



	CONCEPTO	DONDE
	Número y fecha de acta del Comité de clasificación	NUM: 96/2023 - 19 de octubre del 2023
	URL del acta del Comité de clasificación	https://www.pjeveracruz.gob.mx/Sentencias/filesSis/Sentencias/ACTA-750294381332355_20231023.pdf
	Área	SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA
	Identificación del documento clasificado	TOCA 1763/2023
	Modalidad de clasificación	Confidencial
	Partes o secciones clasificadas	Inserta en la última página de la versión pública.
	Fundamento legal	Artículo 6, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 6, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 72 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz; artículo 3 fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; artículo 3, fracciones X y XI, de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; Trigésimo Octavo, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.
	Fecha de desclasificación	No aplica por tratarse de información confidencial.
	Rúbrica y cargo del servidor público quien clasifica	Vicente Morales Cabrera MAGISTRADO(A) DEL SEXTA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA FAMILIAR DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE XALAPA

PRUEBA DE DAÑO

La fracción I del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos indica que “toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos”. En ese sentido, el concepto de dato personal se define como cualquier información concerniente a una persona física identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como los arriba mencionados

Ahora bien, es menester saber lo que se entiende por información pública, siendo ésta, la que está en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física o moral, así como sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal.

Al respecto, el máximo órgano garante de transparencia en el país, ha establecido diversos criterios con relación a protección y que se debe brindar a la información entregada por particulares que contenga datos que se refieran a la vida privada y a los datos personales.

Es por lo anterior, que en virtud que las sentencias, laudos y resoluciones que ponen fin a juicios emitidos por el

Poder Judicial del Estado de Veracruz, son el resultado de procesos mediante los cuales los particulares buscan una solución dentro del marco de la Ley a sus controversias, que son de la más diversa naturaleza, razón por la que los particulares proporcionan a este Sujeto Obligado, diversos datos personales de bienes, patrimonio información sensible etc., que la hacen identificable, información que como ordena el artículo 72 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, solo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultado para ello.

Ahora bien, por las razones expuesta, se advierte que las sentencias, laudos y resoluciones contienen una serie de datos personales relativos de quienes participan en el litigio, que encuadran entre otros ordenamientos legales, en la hipótesis del artículo 3 fracción X de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice. “Datos personales, cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable expresada en forma numérica, alfanumérica, alfabética, gráfica, fotográfica acústica o en cualquier otro formato. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información”, por lo que se advierte la necesidad de testar el documento para la elaboración de la versión pública y cumplir con los deberes de seguridad y confidencialidad, en el entendido que para que estos puedan ser difundidos, deberá contarse con la autorización de los titulares, salvo que se trate de alguno de los supuestos establecidos en el artículo 76 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fundamento en los artículos 60 fracción III, 72 de la propia Ley de Transparencia del Estado de Veracruz, 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales de los Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



Sexta Sala en Materia
de Familia

T. 1763/2023

F-9

1

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ A DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS.

Sentencia, que se emite en autos del Toca número **1763/2023**, para resolver sendos recursos de apelación interpuestos por y por contra la sentencia del treinta y uno de marzo último, que pronunció el titular del Juzgado Cuarto de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, en el juicio ordinario civil número que promovió la última de los nombrados por propio derecho y en representación de sus dos menores hijas, actualmente una de ellas mayor de edad, versus el primero de los referidos disconformes, sobre pago de pensión alimenticia y otras prestaciones; así como la reconvención interpuesta por éste último, en contra de la apelante citada en segundo término, sobre divorcio y, pago de alimentos.- - - - -

ANTECEDENTES:

I.- Fallo impugnado.- Concluyó con los puntos resolutivos siguientes:

“Primero.- La actora por propio derecho y en representación de la hoy mayor de edad probó parcialmente su acción en lo principal y el demandado probó parcialmente sus excepciones en lo principal, y probó parcialmente

su acción en reconvencción.- **Segundo.-** En consecuencia, téngase a N5-ELIMINADO 1 por desistido de la acción de pensión alimenticia solicitada inicialmente por su progenitor N6-ELIMINADO 1 N7-ELIMINADO 1 por lo que se dejan sin efectos las medidas decretadas a su favor; y en consecuencia, una vez que cause estado la presente sentencia, gírese oficio a la fuente laboral del demandado N8-ELIMINADO 1 para cancelar el N9-ELIMINADO 1 de la pensión alimenticia provisional, decretada por auto de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve por el extinto Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de este Distrito Judicial, dentro del expediente 30/2019-II (hoy 820/2021-VI), única y exclusivamente por cuanto se refiere a N10-ELIMINADO 1 (sic).- **Tercero.-** Es fundada la acción de divorcio ejercida por la parte actora en reconvencción, por tanto, se decreta su divorcio y se declara disuelto el vínculo matrimonial entre N11-ELIMINADO 1 y N12-ELIMINADO 1 Contreras; registrado en el acta de matrimonio número N13-ELIMINADO 71 N14-ELIMINADO 71 con fecha de registro catorce de octubre de dos mil veintidós, levantada ante el Encargado del Registro Civil de Tlilapan, Veracruz.- **Cuarta.-** Con fundamento en los artículos 141, 143, 165, 676, 742, 744 del Código Civil para el Estado de Veracruz, 68 y 69 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, gírese oficio al Encargado del Registro Civil de Tlilapan, Veracruz, para que haga las anotaciones que en derecho procedan en el acta de los interesados y levante el acta de divorcio correspondiente. Deberá acompañarse copia certificada de esta sentencia y del acta de matrimonio referida; significando que, en virtud a que ésta obedece a la ejecución de sentencia, en términos de los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 349 del Código Procesal en cita, por única ocasión y únicamente para cumplimentar aquí lo mandatado, será sin estipendio alguno. En términos del artículo 72 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, se autoriza la entrega del oficio correspondiente a las partes para que lo hagan llegar a su destino.- **Quinta.-** Se declara infundada la acción de alimentos ejercida por la actora en lo principal N15-ELIMINADO 1



Sexta Sala en Materia
de Familia

N16-ELIMINADO 1 por lo que se dejan sin efectos las medidas decretadas a su favor; y en consecuencia, una vez que cause estado la presente sentencia, gírese oficio a la fuente laboral del demandado N17-ELIMINADO 1 para cancelar el N18-ELIMINADO 1 de la pensión alimenticia provisional, decretada por auto de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve por el extinto Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de este Distrito Judicial, dentro del expediente N19-ELIMINADO 1.

N20-ELIMINADO 77 única y exclusivamente por cuanto se refiere a N21-ELIMINADO 1. **Sexta.-** Se decreta una pensión alimenticia bajo el concepto de “compensatoria” y “resarcitoria”, en favor de la excónyuge del demandado C. N22-ELIMINADO 1 de los ingresos que obtenga el reo civil en su calidad de N23-ELIMINADO 1 de N24-ELIMINADO 1 de los ingresos que obtenga el reo civil en su calidad de N25-ELIMINADO 54 N26-ELIMINADO 54 tomando en cuenta las cargas alimentarias diversas con las cuales cuenta el accionado; y esa obligación se establece por el término de dieciséis años; sentado lo anterior, y una vez que cause estado la presente sentencia, gírese oficio a la fuente laboral del demandado N27-ELIMINADO 1 para que realice el descuento del N28-ELIMINADO 65 de los ingresos que obtenga el reo civil en su calidad de N29-ELIMINADO 54 N30-ELIMINADO 54 por concepto de pensión alimenticia “compensatoria” y “resarcitoria”, en favor de la ex cónyuge del demandado C. N31-ELIMINADO 1 por el término de dieciséis años. **Séptima.-** Se absuelve a la demandada en reconvención N32-ELIMINADO 1 de la pensión alimenticia solicitada por N33-ELIMINADO 1.

Octava.- Se absuelve al demandado en lo principal N34-ELIMINADO 1 de la prestación marcada con el inciso B) del escrito inicial de demanda, consistente en la guarda y custodia preferente de la menor de identidad reservada con iniciales N35-ELIMINADO 1 y se decreta que la guarda y custodia definitiva de la menor de iniciales N36-ELIMINADO 1 deberá continuar en favor del padre N37-ELIMINADO 1 tal y como lo viene ejerciendo desde el mes de febrero del dos mil dieciocho. **Novena.-** Se decreta que tanto el progenitor custodio N38-ELIMINADO 1 N39-ELIMINADO 1

N40-ELIMINADO 1 como la menor de identidad reservada con iniciales
 N41-ELIMINADO 1 así como su progenitora N42-ELIMINADO 1

deberán continuar con apoyo psicológico de manera mensual, por un lapso de seis meses; por lo que con fundamento en el artículo 234 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, 58 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, una vez que cause estado la presente sentencia, gírese oficio al Director (a) del Sistema Municipal para el Desarrollo Integral de la Familia y a la Procuradora Municipal de la Defensa de los Derechos de las Niñas, Niños, y Adolescentes, de ésta Ciudad y de Tlilapan, Veracruz, para que se sirva proporcionar apoyo psicológico antes ordenado.- **Décima.-** Se decreta un régimen de convivencia a efectuarse los días martes y sábado de cada semana de cuatro de la tarde a ocho de la noche, debiendo para tal efecto la señora N43-ELIMINADO 1 pasar por su menor hija en el domicilio en donde se encuentra habitando con su señor padre N44-ELIMINADO 1. Por cuanto se refiere al periodo vacacional, este será de manera compartida, esto es, alternadamente, la primera mitad del periodo vacacional escolar de semana santa, corresponderá a la madre y la segunda mitad al padre; las vacaciones de verano, la primera mitad al padre y la segunda mitad a la madre; y las vacaciones de invierno la primera mitad a la madre y la segunda mitad al padre, y así sucesivamente; los días festivos serán alternados por ambos progenitores, el día de la madre corresponderá a la madre y el día del padre corresponderá al padre; por cuanto se refiere a los cumpleaños de la menor, el próximo cumpleaños lo pasará con la madre y al siguiente año con el padre; y así sucesivamente.-

Décima Primera.- Una vez que cause estado la presente sentencia, notifíquese el régimen de convivencia decretado de manera personal a las partes, el régimen de convivencia decretado (sic) y requiérase y apercíbese al demandado en lo principal N45-ELIMINADO 1 N46-ELIMINADO 1 para que cumpla con lo aquí establecido y no obstaculice la convivencia definitiva aquí decretada, así como para que deje las instrucciones necesarias a las personas que cuidan a la menor cuando él no se encuentre con ella, y sin obstáculo ni pretexto alguno se la entreguen a su señora



Sexta Sala en Materia
de Familia

madre la hoy actora N47-ELIMINADO 1 pues de no hacerlo así el suscrito puede tomar las medidas necesarias para su debido cumplimiento en atención al interés superior del menor; apercibimiento y requerimiento que de igual forma se hace extensivo a la actora en lo principal N48-ELIMINADO 1

Contreras, para el caso de que no se aboque al cumplimiento de lo aquí ordenado.- **Décima Segunda.-** No se hace condena del pago de gastos y costas, acorde a lo establecido en el diverso 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.- **Décima Tercera.-** Notifíquese...” - - - - -

II. Apelación.- Inconformes los nombrados recurrentes con la sentencia emitida, interpusieron en su contra los recursos de apelación presentados respectivamente, el diecisiete de marzo y diez de abril del año en curso, los cuales se tramitaron conforme a lo dispuesto por los artículos 520 y 521 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. - - - -

III.- Admisión y audiencia. Satisfechos los presupuestos procesales y realizada la audiencia legal, prevista por el artículo 521 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Veracruz, **el ocho de septiembre de dos mil veintitrés**, se resuelve la controversia, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz tiene jurisdicción, y esta Sexta Sala la competencia, para

conocer y resolver el presente recurso de apelación conforme a lo previsto en los artículos 55 a 57 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 518 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, así como el 18 y 26, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. -----

SEGUNDO.- Relatoría de las constancias más relevantes de autos.

Por escrito recibido en la secretaría de acuerdos del entonces Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar del Distrito Judicial de Orizaba, Veracruz, el siete de enero del dos mil diecinueve, [N51-ELIMINADO 1] demandó de

[N52-ELIMINADO 1]

“A) *El pago de una pensión alimenticia provisional y en su oportunidad definitiva para la suscrita y mi menor hija de iniciales [N53-ELIMINADO 1] (menor de quien detento la guarda custodia de hecho) (...)*” “B) *Se decrete de inmediato y de manera provisional a mi favor la guarda custodia compartida respecto de mi menor hija de iniciales [N54-ELIMINADO 1] y* “C)... *La inmediata acción judicial que me permita ver y convivir regularmente con mi hija menor (...)*”

En acuerdo de veintiuno de enero del dos mil diecinueve, se dio curso a la demanda “*en la vía ordinaria civil*”, decretándose como medida provisional “*el [N55-ELIMINADO 65*



Sexta Sala en Materia
de Familia

N56-ELIMINADO 65 del sueldo y demás prestaciones percibidas por

el demandado "a razón del N57-ELIMINADO 65 por ciento para la menor y

N58-ELIMINADO 85 por ciento para la ciudadana N59-ELIMINADO 1

N60-ELIMINADO 1

N61-ELIMINADO 1

al dar

contestación a las prestaciones reclamadas, interpuso reclamación en contra de la pensión alimenticia

provisional decretada y formuló reconvencción en contra

de N62-ELIMINADO 1 de quien

contrademandó "1.- Pensión provisional y en su momento

definitiva.- en virtud de que el suscrito percibe una remuneración

mucho menor a diferencia de la actora(...)" y "2.- La disolución del

vínculo matrimonial"

En acuerdo de seis de marzo del dos mil diecinueve

se tuvo a N63-ELIMINADO 1 dando

contestación a la demanda, por interpuesta su

reclamación; además, se dio curso a la reconvencción,

pero respecto a los alimentos solicitados se determinó

"sin que se decrete pensión alimenticia provisional a favor del

ciudadano N64-ELIMINADO 1 toda vez que no

acredita la necesidad de la pensión alimenticia dado que de autos

se advierte que obtiene sus propios ingresos al ser empleado de la

N65-ELIMINADO 54 (ver fojas treinta y dos).

Por ocurso recibido el dieciocho de febrero del dos

mil veinte N66-ELIMINADO 1 dio respuesta a

la demanda reconvenzional, oponiendo las excepciones y defensas que estimó oportunas, y ofreciendo sus pruebas.

En la promoción visible a fojas doscientos quince, fechada el dieciocho de noviembre del dos mil veinte, Amanda Muñoz Juárez, se desistió de la acción de alimentos intentada, en su momento, por su progenitora en su representación, dada su minoría de edad, la cual ratificó el veintiuno de enero siguiente (ver fojas doscientos veinte) y en el auto del dieciocho de marzo del dos mil veintiuno al respecto se dijo “...*que por auto de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve, se decretó como pensión alimenticia provisional el cuarenta por ciento a razón del veinte por ciento para las menores y veinte por ciento para la ciudadana Aidé Berenice Juárez Contreras, y en vista al desistimiento realizado por la ciudadana Amanda Muñoz Juárez, que en ese entonces era menor de edad, como lo pide el ciudadano Jesús Armando Muñoz Monterrosas, gírese oficio al Encargado de Recursos Humanos de Comisión Federal de Electricidad (Zona de Subestación de Tuxpango, Veracruz), y con domicilio en Tuxpango, Campo Chico, Ixtaczoquitlán, Veracruz), a fin de que ordene a quien corresponda, se sirva dejar sin efecto **únicamente el diez por ciento (10%)** por concepto de pensión alimenticia decretado a favor de la ciudadana Amanda Muñoz Juárez del sueldo y demás prestaciones que percibe el demandado Jesús Armando Muñoz Monterrosas como trabajador sindicalizado de esa dependencia, dejando subsistente*



Sexta Sala en Materia
de Familia

el resto del porcentaje correspondiente a dicha pensión...";
decisión que por cierto no fue rebatida.

En la audiencia celebrada el nueve de noviembre del dos mil veinte, las partes llegaron a un acuerdo respecto a la manera como debía desarrollarse la convivencia entre la progenitora no custodio y la niña que se encuentra viviendo con su padre (fojas doscientos once y doscientos doce) y no obstante que solicitaron se sancionara judicialmente, esa petición les fue denegada en el acuerdo del veintiséis de abril del dos mil veintiuno (fojas doscientos treinta y nueve).

En la diversa audiencia celebrada el veintitrés de junio del dos mil veintiuno se escuchó a la niña de iniciales N71-ELIMINADO: 1 de quien la actora principal demandó la guarda custodia compartida y su derecho de convivencia.

El catorce de junio y cinco de octubre, del dos mil veintiuno se celebraron las audiencias previstas por los numerales 219 y 221 del Código Procesal Civil de la Entidad, y el dos de marzo de dos mil veintidós se desahogaron las pruebas que, pedidas en tiempo legal, no pudieron practicarse dentro del periodo probatorio ordinario, conforme a lo previsto por el diverso 247 ibídem, (fojas doscientos noventa y dos, trescientos cincuenta vuelta y trescientos ochenta y dos).

Consta en autos el estudio socioeconómico practicado a [N72-ELIMINADO 1] y los psicológicos realizados a ambos contendientes y su referida hija menor de edad (fojas de la doscientos veintiséis a la doscientos treinta y de la trescientos sesenta y cinco a la trescientos setenta y dos).

El juez, en la sentencia recurrida, respecto al desistimiento formulado por [N73-ELIMINADO 1] determinó “téngase a [N74-ELIMINADO 1] por desistido de la acción de pensión alimenticia solicitada inicialmente por su progenitora [N75-ELIMINADO 1] por lo que se dejan sin efectos las medidas decretadas a su favor; y en consecuencia, una vez que cause estado la presente sentencia, gírese oficio a la fuente laboral del demandado [N76-ELIMINADO 1] para cancelar el [N77-ELIMINADO 1] de la pensión alimenticia provisional, decretada por auto de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve por el extinto Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de este Distrito Judicial, dentro del expediente [N78-ELIMINADO 77] única y exclusivamente por cuanto se refiere a [N79-ELIMINADO 1] [N80-ELIMINADO 1] además, por una parte, declaró disuelto el vínculo matrimonial habido entre los contendientes, ordenó la remisión de los oficios necesarios para levantar el acta de divorcio correspondiente; estimó “infundada la acción de alimentos ejercita por la actora en lo principal [N81-ELIMINADO 1] [N82-ELIMINADO 1]” al igual que “la pensión alimenticia



Sexta Sala en Materia
de Familia

solicitada por N83-ELIMINADO 1 en su demanda reconvencional, absolviéndolo “de la prestación marcada con el inciso B) del escrito inicial de demanda, consistente en la guarda y custodia preferente de la menor de identidad reservada con iniciales N84-ELIMINADO 1 y se decreta que la guarda y custodia definitiva de la menor de iniciales N85-ELIMINADO 1 deberá continuar en favor del padre N86-ELIMINADO 1 N87-ELIMINADO 1 y como lo viene ejerciendo desde el mes de febrero del dos mil dieciocho”, y, por otra, estimó procedente decretar “una pensión alimenticia bajo el concepto de “compensatoria” y “resarcitoria”, en favor de la excónyuge del demandado C. N88-ELIMINADO 1 del N89-ELIMINADO 65 ciento), de los ingresos que obtenga el reo civil en su calidad de N90-ELIMINADO 54 de Distribución Orizaba”; ordenó que las partes “deberán continuar con apoyo psicológico de manera mensual” y estableció el régimen de convivencia en los términos establecidos en el resolutivo décimo.

Lo decidido respecto a la pensión compensatoria establecida a favor de N91-ELIMINADO 1 es el único aspecto sobre el cual, ambos apelantes expresaron sus motivos de inconformidad. -----

TERCERO.- Agravios formulados por N92-ELIMINADO 1

N93-ELIMINADO 1

Son **parcialmente fundados** los agravios formulados por la acabada de nombrar, cuyo estudio será abordado en el orden y medida siguientes.

En efecto, lo aducido por la disconforme respecto a que *“...el resolutivo sexto de la sentencia que se combate (...) no es claro, al establecer en el resolutivo en comento una pensión alimenticia bajo el concepto de “compensatoria” y “resarcitoria”, es totalmente ambiguo y confuso”* lo cual dice, constituye, un agravio *“En razón de que al momento de analizar su señoría respecto de la pensión alimenticia con el carácter de “compensatoria” y “resarcitoria”, tal y como lo refiere en el considerando 49, de dicha sentencia, “La pensión compensatoria tiene una naturaleza distinta a la pensión alimenticia y un doble objeto o fin”, que como primer fin la pensión compensatoria es asistencial para el cónyuge que la necesita para que pueda subsistir después del divorcio”, deviene inoperante, toda vez que la referencia poco clara advertida, por la disconforme, en el párrafo ochenta donde el juez de primer grado determinó “Se decreta una pensión alimenticia bajo el concepto de “compensatoria” y “resarcitoria”, en favor de la excónyuge del demandado C. N94-ELIMINADO 1 el N95-ELIMINADO 65 de los ingresos que obtenga el reo civil en su calidad de N96-ELIMINADO 54 N97-ELIMINADO 54 en realidad no pudo causar agravio a su esfera jurídica que deba ser reparado aquí y ahora, pues el examen de la sentencia apelada*



Sexta Sala en Materia
de Familia

revela con claridad que **la pensión compensatoria** que su autor estimó procedente decretar a favor de la ahora recurrente, fue **en la vertiente “RESARCITORIA”**, tal como así se corrobora con la lectura del diverso párrafo sesenta y ocho donde expuso *“ante el desequilibrio económico en que se ubica la actora en lo principal con su contraparte como consecuencia de su separación, como así se ha justificado en autos, merece ser compensada y su ex concubino (sic) debe otorgarle alimentos bajo el concepto de PENSIÓN RESARCITORIA”*, es más así lo entendió la propia recurrente, porque al formular sus motivos de disenso, se inconformó, porque el juez *“al resolver no tomó en cuenta el objeto asistencial de la pensión compensatoria (...)”* agravio cuyo estudio, por cuestión de método, será abordado más adelante.

Por otra parte, el *“Agravio respecto de la pensión compensatoria en su aspecto resarcitorio”* consistente en *“la omisión que realizara su señoría para el cálculo de la compensación de los alimentos, en razón de que no son aplicables los mismos elementos, particularmente, el principio de proporcionalidad. Ya que en los alimentos no solo debió de tomar en consideración el tiempo de duración de la relación familiar en que la suscrita como cónyuge acreedor asumí en mayor medida las labores del hogar y el cuidado de los hijos. Sino que también*

*debió considerar que parte del tiempo disponible de la suscrita como cónyuge en desventaja fue empleado para la realización de las tareas del hogar, es decir para establecer el monto de la compensación, el juez debió tomar en cuenta diversas modalidades, del trabajo del hogar, para establecer el monto y modalidad respecto del rubro resarcitorio, ya que por desempeñarme como ama de casa, no tuve tiempo para poder desarrollarme en oficio o profesión alguna para poder en este momento sufragar mis necesidades, pues dediqué el 100% del tiempo de mi vida en atender a mis hijas y esposo durante 16 años. Teniendo aplicación al caso, la tesis que refiero a continuación “PENSION COMPENSATORIA RESARCITORIA. ELEMENTOS QUE DEBE ANALIZAR EL JUEZ FAMILIAR PARA DETERMINAR SU MONTO Y MODALIDAD (...)”, **es fundado, pero inoperante**, pues aun admitiendo que en el fallo recurrido, se dejó de hacer referencia **expresa** a “las diversas modalidades del trabajo en el hogar” desempeñadas por la cónyuge que asumió esa labor, y que a decir de la disconforme debieron “**valorarse individualmente**”, **en opinión de esta sala**, esa omisión no es suficiente para modificar el monto establecido como pensión compensatoria que fue decretada, específicamente, **en la vertiente resarcitoria**, según se expuso previamente.*

Lo antes expuesto se justifica, porque si bien, esta sala no desconoce que los elementos para determinar el quantum de la modalidad de la pensión **compensatoria**



Sexta Sala en Materia
de Familia

resarcitoria son: 1. El costo de oportunidad y pérdidas económicas; 2. El cúmulo de bienes y derechos patrimoniales y económicos producto del costo de oportunidad y pérdidas económicas; y, 3. La proporcionalidad del tiempo de duración de la obligación que debe reparar el costo de oportunidad y pérdidas económicas sufridas; y por ello, los operadores jurídicos deben analizar, primero, la duración de la relación familiar en que el acreedor asumió en mayor medida las labores del hogar y/o el cuidado de los hijos, en segundo lugar, considerar qué parte del tiempo disponible del cónyuge desaventajado fue empleado para la realización de las tareas del hogar; sin pasar por alto que bajo tal criterio, es posible distinguir los siguientes supuestos: a) La dedicación plena y exclusiva al trabajo del hogar de parte de uno de los cónyuges; b) La dedicación mayoritaria al trabajo del hogar de uno de los cónyuges compatible con una actividad secundaria fuera de éste; c) La dedicación minoritaria al trabajo del hogar de uno de los cónyuges, compatible con una actividad principal, pero mayoritaria y más relevante que la contribución del otro cónyuge; y, d) Si ambos cónyuges comparten el trabajo del hogar y contribuyen a la realización de las tareas domésticas, y en tercer lugar, el juez familiar debe tomar en

consideración que la dedicación al hogar y al cuidado de los hijos o dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí y pese a ello deben valorarse en lo individual. Entre ellas, es posible distinguir los siguientes rubros: a) Ejecución material de tareas del hogar que pueden consistir en actividades tales como barrer, planchar, fregar, preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar; b) Ejecución material de tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia, que puede consistir en gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios, así como compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud y vestido para la familia; c) Realización de funciones de dirección y gestión de la economía del hogar, que comprende dar órdenes a empleados domésticos sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como hacer gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y acondicionamiento del hogar y, d) Cuidado, crianza y educación de los hijos, así como el cuidado de parientes que habiten en el domicilio conyugal, lo que abarca el apoyo material y moral de los menores de edad y, en



Sexta Sala en Materia
de Familia

ocasiones, de personas mayores, que implica su atención, alimentación y acompañamiento físico en sus actividades diarias.

Tiene aplicación al caso, la tesis del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página tres mil quinientos sesenta y seis, Libro Setenta y Uno, octubre del dos mil diecinueve, Tomo IV, de la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“PENSION COMPENSATORIA RESARCITORIA. ELEMENTOS QUE DEBE ANALIZAR EL JUEZ FAMILIAR PARA DETERMINAR SU MONTO Y MODALIDAD.- *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 269/2014, sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que se da propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber, tanto asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. Por su parte, este Tribunal Colegiado de Circuito ha abundado en la doble finalidad de la pensión compensatoria, en tanto que ha señalado que el objetivo resarcitorio implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió las cargas domésticas y*

familiares sin recibir remuneración a cambio, el cual comprende dos aspectos: 1. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos. La racionalidad de la figura es resarcir los costos y pérdidas sufridas, en tanto la realización de estas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera) y de preparación académico-laboral. En este sentido, los elementos que debe analizar el Juez familiar para determinar su monto y modalidad de la pensión compensatoria resarcitoria son: 1. El costo de oportunidad y pérdidas económicas; 2. El cúmulo de bienes y derechos patrimoniales y económicos producto del costo de oportunidad y pérdidas económicas; y, 3. La proporcionalidad del tiempo que dure la obligación debe reparar el costo de oportunidad y pérdidas económicas sufridas. Por su parte, para apreciar el costo de oportunidad y pérdidas económicas, es indispensable determinar el tiempo y grado de diligencia que empleó el cónyuge acreedor en esas actividades. Así, el juzgador deberá analizar: Primero, el tiempo de duración de la relación familiar en que el cónyuge acreedor asumió en mayor medida las labores del hogar y/o el cuidado de los hijos. Segundo, tomar en consideración qué parte del tiempo disponible del cónyuge desaventajado fue empleado para la realización de las tareas del hogar, en términos de la tesis aislada 1a. CCLXX/2015 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACION PREVISTA EN EL ARTICULO 267, FRACCION VI, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ



Sexta Sala en Materia
de Familia

DEBE CONSIDERAR SUS DIVERSAS MODALIDADES.", y; Tercero, la dedicación al hogar y al cuidado de los hijos o dependientes puede traducirse en una multiplicidad de actividades no excluyentes entre sí, y que deben valorarse en lo individual. Entre ellas, las señaladas en la tesis aislada 1a. CCLXXI/2015 (10a.), de título y subtítulo: "TRABAJO DEL HOGAR. PARA ESTABLECER EL MONTO DE LA COMPENSACION PREVISTA EN EL ARTICULO 267, FRACCION VI, DEL CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL JUEZ DEBE CONSIDERAR QUE PARTE DEL TIEMPO DISPONIBLE DEL CONYUGE SOLICITANTE ES EMPLEADO PARA LA REALIZACION DE LAS LABORES DEL HOGAR."

En la especie, lo aducido en cuanto a que: *"Tanto con mis hijas como con mi ex pareja desempeñaba diferentes actividades domésticas como por ejemplo cuando era bebé mi menor hija de iniciales [N107-ELIMINADO] ¹ en el cuidado para ella y atenciones, era totalmente diferente, puesto que un bebé depende en mayor parte del cuidado de su madre durante los primeros meses y años, su alimentación es totalmente diferente, por lo que al realizar las labores del hogar, se elevaba la carga de trabajo, entre lavar biberones, la ropa de la bebé de un modo, y por cuando (sic) hace a mi otra hija, quien en ese momento tenía [N108-ELIMINADO] ¹⁵ tenía que ayudarla en la realización de sus tareas escolares, jugar con ella, lavar sus uniformes, llevar a su escuela, preparar desayuno y refrigerio para la escuela, así como las atenciones para mi esposo, que era lavar el uniforme de su trabajo, tener la comida cuando llegara de su trabajo, preparar la comida que llevaba a su trabajo, limpiar la casa, hacer la comida para mis hijas y para la suscrita, planchar los uniformes tanto de mi menor hija que asistía a la primera (sic) y de mi esposo, realizar pagos de servicios como de luz, teléfono, televisión por cable, servicios de la casa, como agua,*

predial, colegiaturas, realizar despensa, pagar tarjetas, todas las actividades antes mencionadas se engloban en una sola palabra ““Labores del Hogar””. Siendo notable que la suscrita no contaba con tiempo para dedicarme atención, o para poder prepararme sobre algún oficio, para poder enfrentar en este momento la situación económica, ya que durante 16 años, mi función principal como esposa y madre, fue la de dedicarme a las labores del hogar.- Por lo que se puede apreciar que si bien es cierto realizaba diversas labores en el hogar, eran diferentes las actividades que realizaba con cada uno de los integrantes del hogar, por lo que debió valorarse individualmente, puesto que tal y como lo mencioné en mi escrito de contestación de demanda en reconvencción, siempre me dediqué al cuidado y atención de mis menores hijas y de mi esposo, la carga de trabajo realizada era sin lugar a duda extenuante, pero en razón de las costumbres, se estilaba que la mujer se debía dedicar exclusivamente a las labores del hogar, y así fue durante el tiempo que duró la relación de matrimonio, pues al resolver no fueron tomados en cuenta para determinar el monto y modalidad de la pensión compensatoria, los siguientes rubros: A) ejecución material de las tareas del hogar que pueden consistir en actividades tales como barrer, planchar fregar, preparar alimentos, limpiar, ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar.- B) ejecución material de las tareas fuera del hogar, pero vinculadas a la organización de la casa y la obtención de bienes y servicios para la familia, que puede consistir en gestiones ante oficinas públicas, entidades bancarias o empresas suministradoras de servicios, así como compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud y vestido



Sexta Sala en Materia
de Familia

para la familia; C) realización de funciones de dirección y gestión de la económica del hogar, que comprende dar órdenes a empleados domésticos sobre el trabajo diario y supervisarlos, así como hacer gestiones para la reparación de averías, mantenimiento y acondicionamiento del hogar; y D) Cuidado, crianza y educación de los hijos, así como el cuidado de parientes que habiten el domicilio conyugal, lo que abarca el apoyo material y moral de los menores de edad, y en ocasiones, de personas mayores, que implica su atención, alimentación y acompañamiento físico en sus actividades diarias.- Por lo que las diversas modalidades del trabajo del hogar son elementos a considerar para determinar el monto de la compensación, ello con la finalidad de no invisibilizar las distintas vertientes del trabajo del hogar, pues ello iría en contra de la finalidad misma de la disposición legal, y por ende, de los artículos 1° y 4° de la Constitución Federal”, **no es suficiente** para incrementar el monto de la pensión compensatoria resarcitoria decretada, **pues si bien el** objetivo resarcitorio implica compensar el menoscabo económico y el costo de oportunidad sufridos por el cónyuge que, en aras del funcionamiento del matrimonio, asumió las cargas domésticas y familiares sin recibir remuneración a cambio, el cual comprende dos aspectos:

1. Las pérdidas económicas derivadas de no haber podido, durante el matrimonio, dedicarse uno de los cónyuges a una actividad remunerada, o no haber podido desarrollarse en el mercado del trabajo convencional con

igual tiempo, intensidad y diligencia que el otro cónyuge; y, 2. Los perjuicios derivados del costo de oportunidad, que se traducen en el impedimento de formación o capacitación profesional o técnica; disminución o impedimento de la inserción en el mercado laboral y la correlativa pérdida de los derechos a la seguridad social, entre otros supuestos, sin olvidar el derecho del cónyuge empobrecido al acceso a una vida digna, cierto también resulta que **las personas juzgadoras** al fijar una obligación alimentaria, **están constreñidas a observar los límites de proporcionalidad y razonabilidad para que no se constituya una obligación injusta y desproporcionada en perjuicio del acreedor.**

Avala a lo anterior la tesis del referido Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, visible, en la página tres mil quinientos sesenta y ocho del Tomo IV, del Libro Setenta y uno, octubre del dos mil diecinueve, de la citada Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que, establece:

“PENSION COMPENSATORIA RESARCITORIA. ELEMENTOS QUE DEBE ATENDER EL JUEZ PARA QUE SU MONTO Y MODALIDAD RESPETEN EL DERECHO DE ACCESO A UNA VIDA DIGNA.- *La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo directo en revisión 269/2014, sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos*



Sexta Sala en Materia
de Familia

distintos a aquella que se da propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber, tanto asistencial, como resarcitorio, derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este orden de ideas, la propia Primera Sala en la contradicción de tesis 359/2014, señaló: "...para la procedencia de la pensión alimenticia debe comprobarse en menor o mayor grado la necesidad del cónyuge inocente para disfrutar de una vida digna.", asimismo "...para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá, determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de uno de los cónyuges para satisfacer por sí los alimentos que logren dicho nivel de vida; y determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado.". Ahora bien, en relación con ello, en el amparo directo en revisión 4607/2013, dicho órgano colegiado reiteró el criterio de que el juzgador, al fijar una obligación alimentaria, está constreñido a observar los límites de proporcionalidad y razonabilidad para que no se constituya una obligación injusta y desproporcionada en perjuicio del acreedor. En corolario de lo anterior, la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Así, para que el monto y modalidad de la pensión compensatoria resarcitoria respeten el derecho de acceso a una

vida digna se debe: I. Determinar frente a las circunstancias del caso, qué es lo que el cónyuge acreedor requerirá para acceder a un nivel de vida digna; II. Analizar en proporcionalidad las posibilidades del deudor; y, III. Analizar con proporcionalidad la racionalidad de la duración de la obligación alimenticia, conforme a los lineamientos de la tesis aislada 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.), de título y subtítulo: "PENSION COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERA ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACION."

En ese estado de cosas si en el caso concreto se tiene que:

1) **El costo de oportunidad y pérdidas económicas**, se actualiza por la forma en la cual la pareja asumió sus roles en el matrimonio, pues mientras Jesús Armando Muñoz Monterrosas era proveedor, tal como lo aceptó al momento de formular su reclamación (ver fojas treinta y seis), Aidé Berenice Juárez Contreras asumió el doméstico y de cuidado, y si bien no existe prueba directa sobre la manera en la cual se ejecutaban las tareas domésticas dentro de la casa o fuera de ella como a guisa de ejemplo lo pueden ser barrer, planchar, fregar, preparar alimentos, limpiar y ordenar la casa en atención a las necesidades de la familia y el hogar, la obtención de bienes y servicios para la familia, compras de mobiliario, enseres para la casa y productos de salud



Sexta Sala en Materia
de Familia

y vestido para la familia; no puede minimizarse su participación en esa labor.

2) **El cúmulo de bienes y derechos patrimoniales y económicos producto del costo de oportunidad y pérdidas económicas.**- Del examen de las constancias no se evidencia la adquisición de bienes o derechos patrimoniales y económicos, por parte de ninguno de los contendientes durante la vigencia de su relación.

3) **La proporcionalidad del tiempo de la obligación que debe reparar el costo de oportunidad y pérdidas económicas sufridas.** En el caso no se evidencian circunstancias excepcionales para considerar como un límite temporal adecuado o proporcionado, **un tiempo igual al de la duración de la relación originadora de esa obligación.**

Es palmario entonces que el porcentaje fijado como **pensión compensatoria resarcitoria, no puede estimarse desproporcionado**, pues de los elementos analizados emanados de las propias constancias de autos, no se evidencian un excesivo enriquecimiento en el cónyuge que pudo desempeñarse laboralmente, frente a un empobrecimiento de la que asumió la carga doméstica como consecuencia de esa actividad en

beneficio del hogar, ameritador de un monto mayor, más aún que, a virtud de las distribución de las obligaciones de los consortes, durante la vigencia de matrimonio, esa fue su aportación para el sostenimiento de su familia.

En cambio, asiste razón a la disconforme por cuanto dice que el juez de primer grado *“al resolver no tomó en cuenta el objeto asistencial de la pensión compensatoria (...) puesto que como lo he mencionado, me asiste el derecho de recibir la pensión compensatoria en su aspecto asistencial.”*

Se afirma lo anterior si se tiene en cuenta que **como lo destaca la recurrente,** el juez, en los párrafos sesenta y cuatro y sesenta y seis de la sentencia recurrida estimó. *“...64. Bajo esa línea de pensamiento, tenemos que en el caso particular la señora [N109-ELIMINADO 1] [N110-ELIMINADO 1] manifestó ser esposa y madre. Que contrajo matrimonio con el demandado el catorce de octubre de dos mil dos, tal como se advierte del acta de matrimonio exhibida; procreó dos hijas de nombre [N111-ELIMINADO 1] (hoy mayor de edad) y la menor a cargo del demandado en lo principal), señalando al momento de desahogar la vista del recurso de reclamación y contestación de la demanda, en todo momento negó contar con un empleo remunerado, afirmando dedicarse a las labores del hogar y al cuidado de sus hijas y del demandado; circunstancia que corrobora una vez más al momento de contestar la demanda de reconvencción, en donde dice que siempre se dedicó al cuidado de sus hijas, y que sus funciones en el hogar fueron los de ama de*



Sexta Sala en Materia
de Familia

casa, por lo cual nunca aportó cantidad en dinero alguna, ya que el proveedor de los alimentos para ella y sus hijas, siempre fue el demandado en lo principal y actor en reconvencción, por lo que no cuenta con un patrimonio propio ni con salario que me pueda permitir allegarme los alimentos y aportar cantidad alguna, ya que por dedicarse a las labores del hogar, no pudo prepararse profesionalmente ni en algún oficio, ya que le era imposible en razón de cuidado de sus menores hijas y la atención del hoy actor en reconvencción; (véase en específico las fojas 65, 70, 117, 118, 119; aunado a que al absolver posiciones en la audiencia prevista por el artículo 219 del código de procedimientos civiles, de fecha catorce de junio de dos mil veintiuno, en específico a la posición bajo el número 8, que a la letra dice: P8. Que diga la absolvente que se encuentra trabajando. Contestó: R. No; P9. Que diga la absolvente, que cuenta con ingresos económicos resultado de su trabajo. Contestó R. No. (véase fojas 295 y 307 de auto) 66. Bajo ese orden de ideas, debe decirse que el demandado Jesús N112-ELIMINADO 1 no logra probar que la actora en lo principal N113-ELIMINADO 1 cuente con una fuente laboral y/u oficio que le genere ingresos económicos para su subsistencia; pues aun y cuando indica en su contestación de demanda que la actora tiene ingresos propios de diversas actividades laborales que realiza, señalando que ésta se desempeña como agente de seguros N114-ELIMINADO 54 dicha circunstancia no la prueba en autos, ni mucho menos demuestra a cuánto asciende el sueldo o ingreso económico a que hace mención tan es así que el propio demandado en lo principal, se desistió del informe que ofreció como prueba a cargo del

gerente, jefe o encargado de la aseguradora N115-ELIMINADO ⁵⁴ tal y como

se advierte en la audiencia prevista por el artículo 221 del código de procedimientos civiles, con fecha cinco de octubre del año dos mil veintiuno (véase foja 373 vuelta), evidentemente tenía el deber de establecer una pensión compensatoria de carácter asistencial a favor de N116-ELIMINADO 1

N117-ELIMINADO ante la determinación no rebatida de que “el demandado N118-ELIMINADO 1 no logra probar

que la actora en lo principal N119-ELIMINADO 1 cuente con una fuente laboral y/u oficio que le genere ingresos económicos para su subsistencia”, toda vez la pensión

compensatoria que, en algunos casos, se da propiamente con la disolución del vínculo matrimonial de los esposos,

encuentra **su razón de ser en un deber, tanto asistencial, como resarcitorio,** derivado del

desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de su separación, lo cual obliga al

juzgador a **atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de**

la obligación, teniendo en cuenta elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del

cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el

estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo;



Sexta Sala en Materia
de Familia

la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada.

En apoyo de lo anterior se invoca la tesis de la Primera Sala, inserta en la página doscientos cuarenta, del Libro ciento trece, diciembre del dos mil catorce, Tomo I, de la susodicha Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y texto:

“PENSION COMPENSATORIA. ELEMENTOS A LOS QUE DEBERA ATENDER EL JUEZ DE LO FAMILIAR AL MOMENTO DE DETERMINAR EL MONTO Y LA MODALIDAD DE ESTA OBLIGACION.- *Una vez que se haya decretado procedente el pago de una pensión compensatoria bajo los estándares establecidos por esta Primera Sala, los jueces de lo familiar deberán atender a las circunstancias de cada caso concreto para determinar el monto y la modalidad de la obligación. Al respecto, deberán tomar en consideración elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada”*

Además, como esta clase de pensiones, tiene un doble carácter o naturaleza, puede adoptar dos **modalidades** distintas, **resarcitoria** y **asistencial**, que responden a presupuestos diferentes;

Así los elementos para determinar el quantum de esta modalidad de pensión, son: 1. El costo de oportunidad y pérdidas económicas; 2. El cúmulo de bienes y derechos patrimoniales y económicos producto del costo de oportunidad y pérdidas económicas; y, 3. La proporcionalidad del tiempo de duración de la obligación que debe reparar el costo de oportunidad y pérdidas económicas sufridas, los cuales deben comprender en su análisis los elementos apuntados en líneas precedentes.

En tanto que, la pensión compensatoria **asistencial**, al relacionarse con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que la separación coloque a uno de los miembros de la pareja en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, atendiendo a los citados elementos, **debe orientarse a satisfacer sus necesidades más apremiantes a fin de no poner en riesgo su subsistencia**, hasta en tanto el acreedor se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí mismo los medios necesarios para su subsistencia.

Apoya lo expuesto, la tesis del mencionado Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, difundida en la página mil ciento treinta y cinco, Libro Setenta y Tres, Tomo II, diciembre del dos mil



Sexta Sala en Materia
de Familia

diecinueve, de la repetida Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Materia Civil, de título y sinopsis:

“PENSION COMPENSATORIA ASISTENCIAL Y RESARCITORIA. TIENEN PRESUPUESTOS Y FINALIDADES

DISTINTAS.- *En el amparo directo en revisión 269/2014, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que la naturaleza de la obligación alimentaria que surge durante el matrimonio responde a presupuestos y fundamentos distintos a aquella que surge propiamente de la disolución del vínculo matrimonial, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia; además, que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de un concubinato, la cual encuentra su fundamento en los deberes de solidaridad y asistencia mutuos de la pareja, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En corolario de lo anterior, es dable sostener que la pensión compensatoria se relaciona con el derecho de acceso a una vida digna, en la hipótesis en que el divorcio coloque a uno de los cónyuges en desventaja económica que incida en su capacidad para allegarse de sus alimentos, hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia, de ahí que se denomine asistencial. No*

obstante lo anterior, este tribunal estima que los elementos de procedencia y de cuantificación de la pensión compensatoria asistencial, no corresponden en identidad jurídica con los elementos de la pensión compensatoria resarcitoria; ya que ésta última procede para compensar las pérdidas económicas así como el costo de oportunidad sufrido durante la relación familiar. En ese sentido, la racionalidad de la figura es resarcir los costos y pérdidas sufridas, en tanto que la realización de estas actividades, sostenidas en el tiempo, generan el debilitamiento de los vínculos de esta persona con el mercado laboral (opciones de empleo perdidas, pocas horas de trabajo remunerado, trabajos exclusivamente en el sector no estructurado de la economía, sueldos más bajos, etcétera) y de preparación académico-laboral.”

Es más, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil, con sede en esta ciudad capital, al estudiar los elementos de la pensión compensatoria en su modalidad **asistencial** estimó que surge a partir de situaciones de convivencia derivadas de vínculos consanguíneos o afectivos y busca satisfacer carencias materiales del acreedor para asegurar la subsistencia de quien se encuentra en una precaria situación económica tras la ruptura familiar, es decir, en síntesis, ocurre cuando: 1) El acreedor alimentario carece de una fuente de ingresos que le permita subsistir; o, 2) De tenerla, no satisfaga sus necesidades más apremiantes, cuyo examen debe



Sexta Sala en Materia
de Familia

retrotraerse al momento en el cual aconteció la ruptura del propio vínculo.

En esas condiciones, si por una parte, el juez estimó que *“el demandado Jesús Armando Muñoz Monterrosas no logra probar que la actora en lo principal Aidé Berenice Juárez Contreras cuente con una fuente laboral y/u oficio que le genere ingresos económicos para su subsistencia”*, sin que dicha consideración fuera rebatida por N120-ELIMINADO 1

N121-ELIMINADO 1, en el escrito de agravios que será analizada en el considerando siguiente, y, por otra, la dependencia económica de la aquí apelante para con él fue expresamente admitida, pues en su escrito de reclamación a la pensión decretada provisionalmente manifestó: *“siempre he cumplido con mi obligación alimentaria; para con la C. N122-ELIMINADO 1 como cónyuge”*, como este reconocimiento constituye una confesión con pleno valor demostrativo en términos del numeral 320 del citado ordenamiento procesal, **es eficaz** para que esta sala, **a fin de enmendar el agravio causado, establezca una pensión alimenticia compensatoria asistencial, a favor de N123-ELIMINADO 1** N124-ELIMINADO 1, tomando en cuenta para ello que en relación con el quantum de esta modalidad de la pensión compensatoria la Primera Sala de la Suprema Corte de

Justicia de la Nación, estimó que se debe: i) verificar si alguno de los cónyuges acredita la necesidad de recibir alimentos, considerando la capacidad económica del otro consorte, y ii) evaluar las circunstancias y características particulares del caso concreto, así como las circunstancias propias de cada relación familiar; toda vez que en dicha ejecutoria, el máximo tribunal del País estableció como requisitos a considerar para determinarse el monto y la modalidad de una pensión alimenticia compensatoria, a más de otros, “[1] el ingreso del cónyuge deudor; [2] las necesidades del cónyuge acreedor; [3] nivel de vida de la pareja; [4] acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; [5] la edad y el estado de salud de ambos; [6] su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; [7] la duración del matrimonio; [8] dedicación pasada y futura a la familia; y [9] en general cualquier otra circunstancia relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos anteriormente planteados.

Ahora bien, si en el asunto en examen, se tiene:

a) Ingresos del deudor. En el informe glosado a fojas doscientos ochenta y tres, se desglosan las sumas percibidas catorcenalmente por N125-ELIMINADO 1
N126-ELIMINADO 1 en su fuente de empleo, las cuales



Sexta Sala en Materia
de Familia

ascienden a la cantidad de N127-ELIMINADO 65

N128-ELIMINADO 65

así como a los pagos

extraordinarios de fondo de ahorro y aguinaldo.

b) Necesidad de la acreedora. La demandante requiere los alimentos en virtud del reconocimiento del obligado de ser él quien se encargaba de satisfacerlos, por el rol asumido durante la vigencia de su relación y ante la falta de prueba eficaz de que en la data de su separación tuviera alguna fuente de empleo generadora de ingresos económicos para su subsistencia.

c) Nivel de vida de la pareja. En el caso, la pareja se ubica en un estatus socioeconómico medio, si se considera que N129-ELIMINADO 1 era el encargado de proveer los alimentos, con las percepciones obtenidas en la empresa pública para la cual labora.

d) Acuerdos a los que hubieran llegado las partes. Fue voluntad de los consortes establecer una relación libre donde ella asumió la carga doméstica y él adoptó el rol de proveedor.

e) Edad y estado de salud de ambos. Al momento de la separación N130-ELIMINADO 1 tenía

N131-ELIMINADO 15

años de edad, en tanto

N132-ELIMINADO 15

N133-ELIMINADO 1

contaba con

N134-ELIMINADO 15

años cumplidos, tal como se deduce de las copias de sus respectivas credenciales de elector visibles a fojas trescientos dos y trescientos nueve.

No existe constancia alguna de la cual se advierta la condición de salud de los contendientes, al momento de separarse.

f) Calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo. La dedicación de N135-ELIMINADO 1 al hogar limitó sus posibilidades de acceder a una fuente de trabajo.

g) Tiempo de la relación. La unión de los pleitistas, tal como lo determinó el juez, fue de dieciséis años.

h) Dedicación pasada y futura a la familia. Los aquí contendientes concibieron dos hijas de las cuales una es mayor de edad; por lo que no requiere los cuidados y atenciones de un niño pequeño, y la más pequeña, se encuentra viviendo al lado de su padre, por lo que la acreedora no es quien le proporciona directamente cuidados y atenciones; además al haber dejado de existir el matrimonio con N136-ELIMINADO 1 N137-ELIMINADO 1 ya no debe más prodigarle atención y cuidado.



Sexta Sala en Materia
de Familia

i) Monto y Temporalidad de la obligación alimentaria. La pensión compensatoria en su **vertiente asistencial**, consistirá en **el cinco por ciento** de los ingresos que obtiene el demandado en su calidad de

N138-ELIMINADO 54

de

N139-ELIMINADO 54

y **debe**

subsistir por dos años con nueve meses, pues con la copia certificada del acta de nacimiento emitida por registro civil del municipio de Tlilapan, Veracruz, visible a fojas trescientos sesenta, cuyo valor le deviene de lo dispuesto en los preceptos 261, fracción V y 265 del ordenamiento procesal en consulta, por haberse admitido como prueba superveniente del demandado en lo principal en la audiencia celebrada el dos de marzo del dos mil veintidós, se prueba que la acreedora procreó, con persona distinta al nombrado N140-ELIMINADO 1

N141-ELIMINADO 1

a la niña a quien corresponde dicha partida

de nacimiento, y por ende, sin soslayar que la procreación de un hijo o hija, por sí solo no es un hecho suficiente para acreditar que la persona acreedora alimentaria ha dejado de necesitar alimentos y que puede satisfacer por sí misma todas sus necesidades alimentarias, y sobre todo ante la obligación de los órganos jurisdiccionales de evitar juicios de valor

discriminatorios sobre las decisiones que las personas tomen en pleno ejercicio de sus derechos, como en el caso lo es el libre desarrollo de la personalidad de la actora, debe convenirse con esta alzada en que **esa decisión de la acreedora**, constituye un elemento a considerar, para la temporalidad de la pensión **en su vertiente asistencial**, ya que no debe olvidar que se origina por el vínculo afectivo de quienes fueron esposos y la necesidad de asegurar la subsistencia de quien se encuentra en una precaria situación económica tras la ruptura familiar, sin embargo, en el caso concreto la responsabilidad adquirida por la acreedora como parte de su proyecto de vida, constituye un factor que sin duda **deberá impulsar** las gestiones orientadas a prepararse, a fin de que lo más pronto posible pueda hacerse de una independencia económica, que la dote de un ingreso suficiente que le permita proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia; e incluso los de su pequeña hija, al ser ese el fin de la pensión compensatoria en el rubro asistencial. Máxime que, como se precisó previamente, es obligado para las y los juzgadores verificar que el monto y duración de esta clase de pensiones no se constituyan en una condena injusta para el deudor.



Sexta Sala en Materia
de Familia

j) Otras circunstancias relevantes para cumplir el objetivo de la pensión en su vertiente asistencial.

1) Se deben tener por justificados los gastos propios de su manutención del deudor así como los de la hija cuya guarda custodia se decretó a su favor; 2) A la acreedora se le fijaron alimentos compensatorios, en la vertiente **resarcitoria**, en el monto y temporalidad, confirmados previamente; 3) La razón de ser del monto establecido en este apartado, en reparación de agravios, **consiste en un deber asistencial** de uno de los cónyuges respecto al que los necesita, por el estado en el cual queda al momento de disolverse el vínculo matrimonial; 4) N142-ELIMI

N143-ELIMINADO 1

tiene casa propia, además de que en la actualidad cuenta con “*apoyo económico familiar*” y servicio médico del “*IMSS*”, pues así se asentó en el estudio socioeconómico agregado a fojas doscientos veintiséis.

Por todo lo anterior, es **procedente modificar** la sentencia apelada para el efecto de agregar a la pensión compensatoria decretada en su aspecto resarcitorio en el monto y duración considerados por el a quo, la diversa **vertiente asistencial que deberá consistir en el** N144-ELIMI

N145-ELIMINADO 1

de los ingresos que obtiene el demandado en su mencionada fuente de empleo, la cual tendrá

una vigencia de dos años con nueve meses, por las razones apuntadas previamente.-----

CUARTO.- Agravios formulados por N146-ELIMINADO 1

N147-ELIMINADO 1

Son **parcialmente fundados** los agravios expuestos por el nombrado recurrente, aun cuando para ello se supla, **en lo conducente**, la deficiencia en su expresión en términos del artículo 514, párrafo tercero, en íntima relación con la parte final del numeral 210, ambos del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al estar involucrados derechos de una infante.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia número ciento noventa y cinco de la nombrada Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, divulgada en la página ciento sesenta y siete, del Tomo XXIII, mayo del dos mil seis, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que previene:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARACTER DEL PROMOVENTE.- La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el período de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha



Sexta Sala en Materia de Familia

suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quienes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado Mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz.”

Así como la tesis del Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, propagada en la página dos mil ciento dieciocho, del Tomo II, Libro VIII, mayo del dos mil doce, de la multicitada Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACION. DICHA FIGURA IMPLICA QUE SI ESTAN INVOLUCRADOS DERECHOS DE MENORES, EL TRIBUNAL DE ALZADA DEBE RESOLVER TODOS LOS ASPECTOS QUE CONFORMAN LA LITIS Y PUEDAN INCIDIR EN SU ESFERA

JURIDICA, AUNQUE NO HAYAN SIDO MATERIA DE AGRAVIO (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- La interpretación sistemática de los artículos 57 y 514 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz permite establecer que los agravios proporcionan los aspectos litigiosos que habrán de ser materia del recurso de apelación y, por ende, la medida en que el tribunal de alzada recobra jurisdicción en el conocimiento del asunto. Sin embargo, el segundo de los dispositivos citados, en su último párrafo, señala que debe suplirse la deficiencia en la expresión de los agravios, cuando puedan afectarse derechos de menores o incapaces, así como en materia familiar. En ese orden de ideas, si se correlaciona dicho precepto con el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala como valor fundamental los derechos de los menores, en el sentido de que deberá proveerse lo necesario para propiciar el respeto a su dignidad y al ejercicio pleno de sus derechos, consistentes, entre otros, en alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral; y con los preceptos 1, 2, 3, 7, 8, 9, 12 y 18 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en la que sobre la base del principio del interés superior de los menores, se establece una serie de prerrogativas a su favor con el fin de otorgarles protección especial por su condición natural, se concluye que la citada figura de suplencia de la queja deficiente implica que el tribunal de alzada debe analizar y resolver todos los aspectos litigiosos que formen parte de la litis y puedan incidir en la esfera jurídica de dichos menores, aunque no hayan sido materia de agravio; ello, en aras de que su determinación se apegue a la materia realmente planteada en el juicio, evitando que la verdad de hechos trascendentes quede condicionada al cumplimiento de ciertas cargas probatorias o a la falta de exposición de argumentos oportunos por las partes; de ahí que dicha suplencia sea aplicada en los términos de la jurisprudencia 1a./J. 191/2005, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, página 167, de rubro: "MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS



Sexta Sala en Materia
de Familia

DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARACTER DEL PROMOVENTE".

Ciertamente, aduce el recurrente que le causa agravios *"...la inexacta aplicación de los artículos 234 y 234 BIS de Código Civil, en relación con el artículo 228 de la ley procesal civil"* porque, desde su punto de vista *"en ningún momento la actora acreditó el hecho de necesitar los alimentos además de ser una persona en edad productiva y que bien puede allegarse su sustento por propio méritos, ya que la única justificación del Juez de origen de fijar un N148-ELIMINADO en favor de la actora lo justifica por el contrato civil de matrimonio que tenemos celebrado y deja en un estado de indefensión y violenta los derechos del suscrito en el sentido de la igualdad de las partes, es decir, que no toma en cuenta que quien se encuentra fuera del domicilio y lugar de origen es el suscrito por cumplir con el trabajo y proveer las necesidades única y exclusivamente de mi menor hija, más no las de una persona que perfectamente puede allegarse su propio sustento"* que la actora *"en ningún momento justificó que se encontrara rentando o viviera fuera del núcleo de su familia, es decir, que la actora de manera alevosa se encuentra percibiendo alimentos del suscrito dejando de lado mis propias necesidades y atenciones, ya que tal y como quedó acreditado el suscrito y mi menor hija nos encontramos viviendo en lugar distinto de la actora, por lo que en consecuencia se ven incrementados mis gastos personales, tales como comida, lavado, planchado y el transporte que ocupó por lo que puede apreciar el estado de indefensión que el juez de origen deja de tomar en cuenta en referencia al suscrito (...) el H. Juzgador en Primer Grado, deja de aplicar el principio que*

establece los artículos 1° y 4° Constitucionales, íntimamente relacionados con el numeral 57 de la Ley Procesal Civil, en el sentido de que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y contestación, y con todas las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, sin que ello se haya observado, desde el momento en que se dio la contestación el C. [N149-ELIMINADO 1] ya que como consta en autos la parte actora ofreció como pruebas gastos personales, cuentas y deudas que eroga con su familia, las que no son de índole necesarias para el desarrollo de sus actividades personales, caso contrario al suscrito pues los gastos que erogo sobrepasan mis percepciones como empleado de [N150-ELIMINADO 54] [N151-ELIMINADO 54] dato que se puede corroborar en el informe que corre agregado en autos, dejando a un lado y vulnerando los derechos humanos del suscrito, ya que es de entenderse que el porcentaje que fijó de manera definitiva de pensión compensatoria de un [N152-ELIMINADO 66] por 16 años, el C. Juez de origen violenta y vulnera mis derechos humanos, siendo que la madre de mi menor hija también tiene derecho y la obligación de contribuir con la manutención y sostenimiento de nuestra hija de iniciales [N153-ELIMINADO 11] quien en todo momento que ha durado el presente juicio ha estado bajo mi guarda y custodia de hecho, dato que perfectamente conoce la actora”, **sin embargo**, no le asiste razón, pues **la necesidad** de la acreedora de percibir alimentos de su parte, a virtud de la disolución de su matrimonio, se encuentra **plenamente demostrada**, con el reconocimiento formulado por el propio apelante



Sexta Sala en Materia
de Familia

de ser él quien durante la vigencia de su matrimonio asumió la obligación de procurarle sus alimentos, pues esa confesión, valorada en el considerando que antecede, **es eficaz y suficiente** para estimar que la ruptura de su relación la colocó en un estado de desequilibrio económico y que por ello, pese a ser la acreedora *“una persona en edad productiva y que bien puede allegarse su sustento por propio méritos”*, debió fijarse su favor una pensión compensatoria, no con base en el *“contrato civil de matrimonio que tenemos celebrado”*, como lo sostiene el apelante, sino a virtud de la desventaja económica en la cual quedó al momento de su separación, dado el rol doméstico y de cuidado que adujo haber desempeñado y ante la falta de prueba contundente con la cual se justificara que al momento de la terminación de su relación matrimonial contara con un trabajo remunerado; **en este sentido**, pese a ser verdad que la acreedora no *“justificó que se encontrara rentando o viviera fuera del núcleo de su familia”* la condena al pago de una pensión compensatoria, en ambas vertientes, resarcitoria y asistencial, en los términos y por las razones vertidas en el considerando anterior, las cuales en obvio de innecesarias repeticiones deben tenerse aquí por reproducidas, en las cuales por cierto se consideraron los

gastos personales del deudor y los de la hija que se encuentra viviendo a su lado; no resulta contraria a derecho y mucho menos vulnera en su perjuicio “el principio que establece los artículos 1° y 4° Constitucionales, íntimamente relacionados con el numeral 57 de la Ley Procesal Civil, en el sentido de que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con la demanda y contestación”, pues contrario a lo manifestado respecto a que “la parte actora ofreció como pruebas gastos personales, cuentas y deudas que eroga con su familia, las que no son de índole necesarias para el desarrollo de sus actividades personales”, el examen de las constancias de autos permite advertir que la actora en lo principal y demandada en reconvencción no ofreció pruebas de esa naturaleza.

Lo discutido, respecto a la “Inexacta aplicación de los artículos 234 y 234 BIS de Código Civil, en relación con el artículo 228 de la ley Procesal Civil” que a decir del disconforme le causa agravios por la omisión del juez a quo “de tomar en cuenta las pruebas que se aportaran en autos por el suscrito, tales como fotos e impresiones de que la C. N154-ELIMINADO 1 N155-ELIMINADO 1 con su pareja en ese momento, así como la prueba superveniente consistente en el acta de nacimiento de la menor de identidad reservada bajo las iniciales N156-ELIMINADO 1 exhibida en fecha 1° de octubre del año 2021 documental pública en la que se puede apreciar el nombre del progenitor de la menor



Sexta Sala en Materia
de Familia

no es el suscrito si no el C. [N157-ELIMINADO 1] sujeto que acudiera en compañía de la hoy actora en lo principal y demandada en reconvencción al momento de registrar y asentar a tal menor en las oficinas del Registro Civil del municipio de Tlilapan, Veracruz, documental que el C. Juez de origen no le da el valor probatorio necesario en beneficio del patrimonio de mi menor hija y del suscrito, ya que desde el inicio del presente juicio a la fecha la menor ha estado bajo mis cuidados y atenciones alimentarias, es decir, la C. [N158-ELIMINADO 1] desde el día 21 de enero del año 2019 a la fecha se encuentra percibiendo una pensión alimenticia del [N159-ELIMINADO 65] en nombre y representación de mis dos hijas y por propio derecho, hasta el día 30 de marzo del año 2019 que se redujo el concepto de pensión alimenticia a un [N160-ELIMINADO 1] por el desistimiento realizado por la C. [N161-ELIMINADO 1] situación que en todo momento ha afectado mi esfera económica ya que la C. [N162-ELIMINADO 1] [N163-ELIMINADO 1] se ostenta como madre responsable”, **deviene ineficaz**, en primer lugar porque la partida del registro civil de cuya falta de valoración se duele, por sí sola no puede constituir una base válida que impida el decretamiento de una **pensión compensatoria** en favor de la acreedora, ya que como se dijo el presupuesto para su procedencia, ya en una o ambas vertientes, resarcitoria y/o asistencial, es el desequilibrio económico en el que suele quedar uno de los cónyuges al momento de dar por terminado su matrimonio o cualesquiera otra

unión de hecho semejante, empero, pese a ello dicha partida de nacimiento fue valorada por esta sala, para graduar el monto y duración de la **pensión compensatoria en su vertiente asistencial**, que en reparación de agravios se decretó a favor de la acreedora en el considerando precedente; y, posteriormente por ser incierto que “la C. N164-ELIMINADO 1 desde el día 21 de enero del año 2019 a la fecha se encuentra percibiendo una pensión alimenticia del N165-ELIMINADO 65 en nombre y representación **de mis dos hijas** y por propio derecho” porque como se narró en el apartado relativo a las relatoría de las constancias más relevantes de autos, en el auto de inicio únicamente se decretó como pensión provisional “el N166-ELIMINADO del sueldo y demás prestaciones percibidas por el demandado “a razón del N167-ELIMINADO 65 por ciento para la menor y N168-ELIMINADO 65 por ciento para la ciudadana N169-ELIMINADO 1 (...)” y, en esa virtud si como dice el apelante “hasta el día 30 de marzo del año 2019 que se redujo el concepto de pensión alimenticia a un N170-ELIMINADO 66 por el desistimiento realizado por la C. N171-ELIMINADO 1”, ello, en todo caso es atribuible a su asesores, pues estuvo a su alcance hacer valer los recursos legales pertinentes para obtener la cancelación del N172-ELIMINADO 66 por ciento establecido provisionalmente a favor de la única hija, a cuyo nombre, la actora en lo principal,



Sexta Sala en Materia
de Familia

reclamó alimentos, esto es, la entonces menor “de iniciales [N173-ELIMINADO]”, y, de quien en la sentencia apelada se ordenó “cancelar el [N174-ELIMINADO] de la pensión alimenticia provisional, decretada por auto de fecha veintiuno de enero de dos mil diecinueve por el extinto Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar de este Distrito Judicial, dentro del expediente [N175-ELIMINADO 77] única y exclusivamente por cuanto se refiere a [N176-ELIMINADO] [N177-ELIMINADO 1] por esta razón todos los agravios apoyados en el falso supuesto de que “la C. [N178-ELIMINADO] [N179-ELIMINADO 1] se encuentra percibiendo un [N180-ELIMINADO] concepto de alimentos en donde un [N181-ELIMINADO] es por propio derecho y el [N182-ELIMINADO] restante es para nuestra menor hija de iniciales [N183-ELIMINADO] cuando en todo momento tal menor ha estado bajo mi guarda y custodia de hecho, teniendo como consecuencia que no se valoren debidamente las pruebas aportadas a efectos de cancelar el porcentaje fijado a favor de la menor de iniciales [N184-ELIMINADO] [N185-ELIMINADO] de mis percepciones como trabajador de [N186-ELIMINADO 54] devienen infundados.

Lo argüido en cuanto a la “Inexacta aplicación del artículo 242 de Código Civil, en relación con los artículos 228, 232, 235 y 236 de la Ley Procesal Civil” a decir del apelante porque “la sentencia que se combate me causa agravios al no haberme aplicado en el presente asunto el

principio de proporcionalidad que debe imperar en los casos de alimentos, a efectos de que en sentencia definitiva sea en el sentido de tomar en cuenta las necesidades principales tales como vivienda, comida, necesidades propias del suscrito en mi carácter de proveedor y padre de la menor, es por ello que interpongo el presente recurso con la finalidad de que se entre al estudio del asunto y se valore el hecho de que la actora se encuentra en edad productiva y a pesar de haber argumentado que se encuentra enferma no existe constancia médica ni medio legal que lo justifique”, también es infundado, no obstante de ser verdad que el principio de proporcionalidad, emanado del artículo 242 del Código Civil local, debe establecerse conforme al resultado del examen conjunto y sistemático de dos elementos, a saber: la posibilidad del alimentista y la necesidad del alimentario.

Corroborar lo sostenido la tesis de la entonces Tercera Sala del más alto tribunal del país, consultable en la página dieciséis, de la Cuarta Parte del Volumen sesenta y siete, de la Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, de título y sinopsis:

“ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS. (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE VERACRUZ).- *La proporcionalidad de una pensión alimenticia debe establecerse conforme al resultado del examen conjunto y sistemático de dos elementos, a saber: la posibilidad del*



Sexta Sala en Materia
de Familia

alimentista y la necesidad del alimentario, en los términos de lo dispuesto por el artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz (igual al artículo 311 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales), que dice: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos". La posibilidad del alimentista depende, principalmente, de su activo patrimonial, según sea el monto de sus salarios o ingresos, o el valor de sus bienes, los que han de ser bastantes para cubrir la pensión reclamada; pero debe atenderse también a sus propias necesidades, sobre todo cuando vive separado de sus acreedores alimentarios, lo que, obviamente, ocasiona que sus necesidades sean mayores; y la necesidad del alimentario ha de establecerse atendiendo, de manera preferente, a los conceptos que se comprenden bajo la palabra alimentos, en los términos de lo dispuesto por el artículo 239 del Código Civil de Veracruz (igual al artículo 308 del Código del Distrito y Territorios Federales), que dice: "Los alimentos comprenden la comida, el vestido, la habitación y la asistencia en casos de enfermedad. Respecto de los menores, los alimentos comprenden, además, los gastos necesarios para la educación primaria del alimentario y para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales"

No debe perderse de vista que el examen conjunto de tales elementos, se relaciona con la confrontación de las posibilidades económicas del deudor alimentista **frente a la necesidad de los acreedores alimentarios, y por ello "las necesidades principales tales como vivienda, comida",** aludidos por el apelante, comprendidos, entre otros más, en el numeral 239 del propio código sustantivo, **deben ser examinados, respecto del acreedor y no del deudor,** pues al fijar la cuantía de la pensión, obviamente se debe tomar en

cuenta que en la medida posible el porcentaje fijado no impida al deudor cubrir sus gastos y satisfacer las necesidades propias y las de otros acreedores; pero aún más, en tratándose de la pensión compensatoria, su fijación requiere, además de considerar el principio de proporcionalidad en cuanto a su monto y duración, atender también a **las circunstancias de cada caso concreto, teniendo en cuenta** elementos tales como el ingreso del cónyuge deudor; las necesidades del cónyuge acreedor; nivel de vida de la pareja; acuerdos a los que hubieran llegado los cónyuges; la edad y el estado de salud de ambos; su calificación profesional, experiencia laboral y posibilidad de acceso a un empleo; la duración del matrimonio; dedicación pasada y futura a la familia; y, en general, cualquier otra circunstancia que el juzgador considere relevante para lograr que la figura cumpla con los objetivos para los que fue diseñada, además de los específicos de cada vertiente (asistencial o compensatoria) explicados ampliamente en el considerando tercero

Lo sostenido en torno a la *“Inexacta aplicación del artículo 148 de Código Civil, en relación con el artículo 228, 232, 235 y 236 de la Ley Procesal Civil”*, a virtud, dice el recurrente, de la errada aplicación de *“lo previsto por el numeral 148 del*



Sexta Sala en Materia
de Familia

Código Civil vigente en el Estado (...) Tomando la firme decisión de que la C. N187-ELIMINADO 1 es quien se encuentra en estado de vulnerabilidad dejando de considerar el material probatorio aportado por el suscrito consistente en el acta de nacimiento de la menor de identidad reservada bajo las iniciales N188-ELIMINADO 1 exhibida en fecha 1° de octubre del año 2021 documental pública en la que se puede apreciar el nombre del progenitor de la menor no es el suscrito si no el C. N189-ELIMINADO 1 sujeto que acudiera en compañía de la hoy actora en lo principal y demandada en reconvenición al momento de registrar y asentar a tal menor en las oficinas del Registro Civil del Municipio de Tlilapan, Veracruz, documental que el C. Juez de Origen no le da el valor probatorio necesario en beneficio del patrimonio de mi menor hija y del suscrito, así las cosas deja de darles el valor probatorio necesario y suficiente a las impresiones de conversaciones de la C. N190-ELIMINADO 1 para con nuestra menor hija de iniciales N191-ELIMINADO 1 citándole que se encuentra embarazada y que su amor y cariño no va a cambiar hacia ella, en la que tácitamente y por mención de la actora acepta literalmente que había procreado un bebé fuera de nuestro matrimonio, es decir, acepta que no se dedicó ponderantemente a las labores del hogar pues no es una conducta moral ni civilmente propio y correcta de una mujer casada, pues tomando en cuenta las pruebas públicas y privadas agregadas en autos no le asiste el derecho y/o beneficio de una pensión compensatoria”, deviene ineficaz, porque a más de que como se señaló previamente, las personas juzgadoras tiene la obligación

de evitar juicios de valor discriminatorios sobre las decisiones que las personas tomen en pleno ejercicio de sus derechos, a fin de poder desarrollar de manera plena y sin controles injustificados su proyecto de vida, la procreación de un hijo o hija, como parte de ese plan de vida, por sí solo es insuficiente para negar el derecho a una pensión compensatoria, cuando como en la especie, existen elementos de pruebas suficientes para su fijación; luego entonces, todos los agravios sustentados en la procreación de la diversa hija de la acreedora, son también infundados.

Lo afirmado en relación con la *“Inexacta aplicación del artículo 162 de Código Civil, en relación con el artículo 228, 232, 235 y 236 de la Ley Procesal Civil”* **deviene inoperante**, porque aun estimando que el juez de primer grado no acertara al fundar su decisión en un artículo, que como lo destaca el disconforme *“el mismo como bien lo menciona el C. Juez de origen el mismo se encuentra derogado desde el año 2020”*, esa indebida fundamentación, no tiene el alcance de dejar insubsistente lo decidido respecto a la procedencia de la pensión compensatoria (resarcitoria y asistencial) a favor de la acreedora, cuando las razones sustentadoras de esa determinación encuentran respaldo en la misma ley, como en la especie lo es el artículo 17,



Sexta Sala en Materia
de Familia

numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que impone al Estado el deber el deber de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, acatada por el legislador local en las disposiciones contenidas en los artículos 252, 252 BIS y 252 TER, del código sustantivo de la entidad .

En apoyo de lo anterior se invoca la jurisprudencia número doce del citado Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en la página tres mil ciento dieciocho del Tomo IV, Libro Cincuenta y dos, marzo del dos mil dieciocho, de la invocada Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que literalmente dice:

“PENSION ALIMENTICIA EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO. TIENE SU ORIGEN EN LA OBLIGACION DEL ESTADO MEXICANO DE GARANTIZAR LA IGUALDAD Y LA ADECUADA EQUIVALENCIA DE RESPONSABILIDADES ENTRE LOS EX CONYUGES. ABANDONO DEL CRITERIO SOSTENIDO EN LA TESIS DE JURISPRUDENCIA VII.1o.C. J/5 (10a.) (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).- La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha considerado que al analizar la procedencia de una pensión alimenticia posterior a la disolución del vínculo familiar a favor de uno de los ex cónyuges, deben considerarse los elementos siguientes: A. Que la fijada en el divorcio, tiene un carácter constitutivo y de condena, en la medida que no se establece con base en un derecho previamente establecido, ya que el derecho a alimentos entre cónyuges, que encuentra su origen en la

solidaridad familiar, desaparece al disolverse el matrimonio y, en cambio, ese derecho, después de la disolución, surge a raíz de que el Estado debe garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los ex cónyuges cuando ocurre el divorcio, según el artículo 17, numeral 4, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que, en lo conducente, señala: "17. Protección a la Familia. ... 4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. ...". B. El derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probado en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que de ser necesario el Juez puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que a falta de prueba, tal determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. C. Para la fijación de los alimentos, se tomará en cuenta la capacidad para trabajar de los cónyuges y su situación económica, lo que se complementa con la aplicación de los criterios emitidos por el Alto Tribunal, en torno **a las facultades probatorias del juzgador, a fin de lograr un equilibrio si acaso advierte cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico.** D. Para cumplir con la finalidad de que la fijación de los alimentos se verifique de manera proporcional, el juzgador deberá determinar qué debe comprender el concepto de una vida digna y decorosa, según las circunstancias del caso concreto; apreciar la posibilidad de cada uno de los cónyuges para satisfacer por sí, los alimentos que logren dicho nivel de vida; y



Sexta Sala en Materia
de Familia

determinar una pensión alimenticia suficiente para colaborar con dicho cónyuge en el desarrollo de las aptitudes que hagan posible que en lo sucesivo, él mismo pueda satisfacer el nivel de vida deseado. **E. El juzgador debe tomar en cuenta que la duración de los alimentos debe respetar el principio de proporcionalidad, entendido no sólo desde el binomio tradicional, consistente en la necesidad del acreedor alimentario y la capacidad económica del deudor, sino también desde el aspecto duración.** Ahora bien, el derecho a recibir alimentos sólo podrá constituirse a favor del cónyuge que tendría derecho a recibirlos si queda probada en mayor o menor grado su necesidad de recibirlos, según las circunstancias del caso, esto es, tomando en cuenta los acuerdos y roles adoptados explícita e implícitamente durante la vigencia del matrimonio; en el entendido de que, de ser necesario, el juzgador de instancia común puede, bajo su discrecionalidad y arbitrio judicial, determinar que, no obstante la falta de prueba contundente, hay necesidad de establecerlos, precisamente, por advertir cuestiones de vulnerabilidad y desequilibrio económico, por lo que, a falta de prueba, dicha determinación debe estar sustentada en métodos válidos de argumentación jurídica, a fin de garantizar una carga razonable en las obligaciones alimenticias, sin menoscabo de la protección de los derechos humanos de las partes lo que, a su vez, incide en una valoración particular de las circunstancias de cada caso. Bajo ese contexto y atento a las directrices establecidas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una nueva reflexión, este órgano colegiado se aparta del criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia VII.1o.C. J/5 (10a.), de título y subtítulo: "PENSION ALIMENTICIA. EN LOS JUICIOS DE DIVORCIO, LA CONDENA A SU PAGO DEBE HACERSE CONFORME A LAS DIRECTRICES QUE ESTABLECE EL ARTICULO 162 DEL CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ, ES DECIR, ATENTO AL ESTADO DE NECESIDAD MANIFIESTA DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES, AL DECRETARSE LA DISOLUCION DEL VINCULO MATRIMONIAL [INAPLICABILIDAD DE LA TESIS AISLADA 1a. CDXXXVIII/2014 (10a.)].", toda vez que el derecho a alimentos después de la

disolución del vínculo matrimonial tiene su origen en la obligación del Estado Mexicano de garantizar la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades entre los ex cónyuges, según el artículo 17, numeral 4, citado, aunado a tomar en cuenta diversos parámetros al momento de evaluarse su fijación; lo que lleva a este órgano colegiado a apartarse del criterio señalado, en razón de que éste se fundó en la hipótesis normativa contenida en el artículo 162, párrafo segundo, del Código Civil para el Estado de Veracruz, y no desde el enfoque de la obligación del Estado Mexicano de garantizar a los ex cónyuges la igualdad y la adecuada equivalencia de responsabilidades”.

Así, como **la parte conducente** de las jurisprudencias números trescientos sesenta y seiscientos diez, de la Tercera Sala y del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, propagadas, respectivamente, en las páginas doscientos cuarenta y dos y cuatrocientos cuarenta y siete, del Tomo IV, ambas del nombrado Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos noventa y cinco, que en su orden, literalmente previenen:

“SENTENCIAS, FALTA DE CITA DE PRECEPTOS LEGALES EN LAS. EFECTOS.- *Cuando los razonamientos vertidos en la parte considerativa de la sentencia reclamada son jurídicos, y sólo se omite citar los preceptos aplicables para fundarlos, es claro que la inconstitucionalidad que de esa sentencia se estableciera en el amparo, fundada exclusivamente en dicha falta de cita, entrañaría una flagrante denegación de justicia, ya que se haría perder un litigio a quien lo tenía ganado en la primera instancia, por actos que ni siquiera le son imputables, puesto que la falta de cita de los preceptos aplicables es imputable al juez o a*



Sexta Sala en Materia
de Familia

la Sala, pero no a la parte que obtuvo” y **“SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL. GARANTIA DE FUNDAMENTACION, SE SATISFACE AUN CUANDO SE OMITA LA CITA DE PRECEPTOS LEGALES.-** La sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada, aun cuando el Tribunal de segundo grado no haya citado todos los preceptos legales que le sirvieron de apoyo, pues esta omisión no obsta para que se estime cumplida la garantía de debida fundamentación legal, dado que en asuntos del orden civil, dicha garantía se satisface con el hecho de que la resolución encuentre su fundamento en la ley, aunque no se invoquen expresamente los preceptos que la sustenten. Lo anterior tiene su explicación porque en materia civil, las leyes gozan de unidad en sus ordenamientos, de sistematización en su materia, y de una mayor permanencia en sus instituciones, que permite a los afectados defenderse apropiadamente, aunque el acto respectivo no contenga la cita de los preceptos aplicables, a diferencia de los actos emitidos por las autoridades administrativas, en los cuales tiene aplicación más estricta la garantía de fundamentación legal, debido a que en esta materia son múltiples y variadas las disposiciones que se afirman, las cuales además por su propia naturaleza, se encuentran en constante renovación y, por ello, deben invocarse expresamente”;

También resulta infundado el agravio inherente a la *“Inexacta Aplicación del artículo 242 TER, de Código Civil, en relación con los artículos 228, 232, 235 y 236 de la Ley Procesal Civil.- Me causa agravios lo mal aplicado de lo citado en este precepto judicial que a la letra nos dice: “entre excónyuges, las causas por las cuales se puede otorgar la pensión alimenticia será: I.- Falta de ingresos derivados de una fuente laboral que le permitan a uno de los cónyuges subsistir; o II.- Insuficiencias de sus ingresos para satisfacer sus necesidades más apremiantes”*, ya que si bien es cierto que el suscrito no me fue posible acreditar que la actora C. N192-ELIMINADO 1 desempeñaba

una actividad que le era remunerada, no menos cierto es que el presente asunto que nos ocupa se ventiló durante el tiempo de la contingencia SARS COVID 19, en consecuencia y es un entendido a nivel mundial que muchas de las empresas particulares, durante el tiempo de la contingencia y posterior a la misma se declararon en quiebra, motivo por el cual al suscrito no le alcanzó el tiempo para justificar que a la actora en lo principal en todo momento durante la duración de nuestro vínculo matrimonial trabajó, es decir, se desarrolló de manera personal y ella misma procuraba su sustento económico y en ocasiones aportaba y apoyaba al suscrito en alguno de los gastos de nuestra familia”, porque al margen de la causa por la cual el propio recurrente admite que no le fue posible “acreditar que la actora C. N193-ELIMINADO 1

N194-ELI*desempeñaba una actividad que le era remunerada”, la necesidad de la acreedora de recibir una pensión compensatoria en su doble vertiente (asistencial y resarcitoria) está demostrada en los términos establecidos tanto en la sentencia apelada, como en las consideraciones vertidas por esta sala en el considerando TERCERO de esta ejecutoria.*

Finalmente, lo argüido respecto a la “*Inexacta aplicación de los artículos 252, 252 BIS, 252 TER, de Código Civil, en relación con los artículos 228, 232, 235 y 236 de la Ley Procesal Civil*” que en opinión del disconforme le causa “*la sentencia que se recurre, dictada por el C. Juez inferior,*



Sexta Sala en Materia
de Familia

de fecha 31 de marzo de los corrientes, en la que procede a condenar al suscrito a proporcionar una pensión compensatoria, dejando de tomar en cuenta lo citado por los numerales arriba invocados, máxime que la actora C. N195-ELIMINADO 1 N196-ELIMINADO 1 es una persona un año menor que el suscrito que aún se encuentra en edad productiva para desarrollar cualquier actividad que le sea remunerada, así mismos se le pretende proteger por ser mujer sin importar la igualdad de géneros; además de que quien incurrió en faltas contra la moral nuestra familia (sic) sin importarle los buenos o malos ejemplos que le da a muertas (sic) hijas máxime tratándose de ser mujeres y le hace ver que pueden jugar con la estabilidad de una persona en específico de un hombre y abusar de las buenas intenciones con las que se conduce para con su familia y la mujer que escogió como su esposa, además de que la mujer en este caso es quien permite que se burlen y humillen a su familia al grado de procrear un hijo fuera del matrimonio y esperando que aun así se vea beneficiada por el concepto que la ley le reconoce como lo es la pensión compensatoria que se encuentra autorizada por 16 (dieciséis) años más a pesar de ser una persona que no respeta la ley. Más aun, tomando en consideración que el suscrito en todo momento he tenido a la menor de iniciales N197-ELIMINADO 1 bajo mis cuidados y atenciones y que su señora madre desde el año 2019 a la fecha se encuentra gozando y disfrutando cantidades de dinero que han sido descontadas a mi fuente de trabajo consistente en un 10% de mi salario y una pensión alimentaria de la que no le asiste el derecho de disfrutarla pues como bien quedó acreditado en autos del expediente al rubro indicado la C. N198-ELIMINADO 1

N199-ELIMINADO.1 es una mujer abusiva y que no le causa afectación alguna de dejar a su menor hija de iniciales N200-ELIMINADO.1 sin el disfrute total del salario y percepciones del suscrito quien en todo momento he cumplido y cubierto las necesidades alimentarias de tal menor, a pesar de ser quien debe de salir a trabajar y procurar un patrimonio para mis hijas” no puede servir de base para que esta sala “revoque” la resolución recurrida, como se pide en los agravios en examen, toda vez que en asuntos como el analizado existe la obligación de las autoridades jurisdiccionales de aplicar, en su actuación, la categoría analítica de perspectiva de género, es decir detectando y eliminando todas las barreras y obstáculos dirigidas a discriminar a las personas por condición de sexo o género, considerando las situaciones de desventaja que, por tales cuestiones, hacen una distinción injustificada e impiden la igualdad, actuando con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, cuestionando los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.

Lo anterior se revela con la lectura de la tesis de la mencionada Primera Sala, visible en la página quinientos veinticuatro del Tomo Uno, Libro Cuatro, marzo del dos



Sexta Sala en Materia
de Familia

mil catorce, de la referida Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que establece:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DEL PAIS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO.- De los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de Belém do Pará", adoptada en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y, 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que **el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género.** Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones

de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria”

Así como de la diversa tesis del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación inserta en la página doscientos treinta y cinco del Libro veintidós, septiembre dos mil quince, Tomo I, de la aludida Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dispone:

“IMPARTICION DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.- *El reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por condición de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que los juzgadores deben cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación, toda vez que el Estado debe velar por que en toda controversia jurisdiccional, donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta se tome en cuenta, a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e*



Sexta Sala en Materia
de Familia

igualitaria. Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, por lo que el juzgador debe determinar la operabilidad del derecho conforme a los preceptos fundamentales consagrados tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, procurando en todo momento que los paradigmas imperantes de discriminación por razón de género no tengan una injerencia negativa en la impartición de justicia; por el contrario, atendiendo precisamente a tales prejuicios o estereotipos, el juzgador debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas”.

Y por ello se deben abordar las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales, entendidas como propias para hombres y mujeres; es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como lo femenino y lo masculino, a fin de evitar emitir juicios de valor sustentados en estereotipos carentes de toda justificación

Al efecto, resulta ilustrativa la jurisprudencia de la mencionada Primera Sala difundida en la página ochocientos treinta y seis del Tomo II, Libro Veintinueve,

abril del dos mil dieciséis, de la puntualizada Décima Época de la Gaceta al Semanario Judicial de la Federación, de título y sinopsis:

“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO.- *Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello*



Sexta Sala en Materia
de Familia

debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género”;

Y, de igual modo, la tesis de la propia Primera Sala, divulgada en la página cuatrocientos cuarenta y tres del, Tomo I Libro Cuarenta, marzo del dos mil diecisiete, de la referida Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que previene: **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGIA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACION.-** *De acuerdo con la doctrina de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre el tema, la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que históricamente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino". En estos términos, la obligación de las y los operadores de justicia de juzgar con perspectiva de género puede resumirse en su deber de impartir justicia sobre la base del reconocimiento de la particular situación de desventaja en la cual históricamente se han encontrado las mujeres -pero que no necesariamente está presente en cada caso-, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y*

al rol que debieran asumir, como un corolario inevitable de su sexo. La importancia de este reconocimiento estriba en que de él surgirá la posibilidad de que quienes tengan encomendada la función de impartir justicia, puedan identificar las discriminaciones que de derecho o de hecho pueden sufrir hombres y mujeres, ya sea directa o indirectamente, con motivo de la aplicación del marco normativo e institucional mexicano. Dicho de otra manera, la obligación de juzgar con perspectiva de género exige a quienes imparten justicia que actúen remediando los potenciales efectos discriminatorios que el ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales pueden tener en detrimento de las personas, principalmente de las mujeres. En estos términos, el contenido de la obligación en comento pueden resumirse de la siguiente forma:

1) *Aplicabilidad*: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte, la cual comprende obligaciones específicas en casos graves de violencia contra las mujeres, y se refuerza aún más en el marco de contextos de violencia contra éstas; y, 2) *Metodología*: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GENERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de



Sexta Sala en Materia
de Familia

cualesquiera cargas estereotipadas que resulten en detrimento de mujeres u hombres”,

Además, la edad y estado de salud de la acreedora, N49-ELIMINADO 1 fueron elementos considerados al momento de establecer la pensión compensatoria que en el caso concreto debe subsistir y las supuestas “faltas” atribuidas por el recurrente, la referencia a lo que les enseña a sus “hijas *máxime tratándose de ser mujeres*” y demás afirmaciones sustentadas en el comportamiento de la actora como “*mujer*”, constituyen juicios de valor que no pueden ser considerados por esta autoridad para obsequiar la petición del recurrente, al estar demostrada en la especie la necesidad de la acreedora a percibir una pensión compensatoria “*resarcitoria y asistencial*”, luego entonces, pese a ser verdad “*que el suscrito en todo momento he tenido a la menor de iniciales* N50-ELIMINADO 1 *bajo mis cuidados y atenciones y que su señora madre desde el año 2019 a la fecha se encuentra gozando y disfrutando cantidades de dinero que han sido descontadas a mi fuente de trabajo*”, el cumplimiento de esa obligación alimentaria no le exime de otras diversas obligaciones de la misma naturaleza, que de acuerdo a la ley, deba quedar bajo su cargo, como en la especie lo es

la pensión compensatoria, tanto asistencial como resarcitoria decretada a favor de quien por dieciséis años fue su esposa, dado el reconocimiento de su carácter de proveedor, los roles asumidos por la pareja durante la vigencia de su relación, la falta de demostración, con prueba eficaz de actividad laboral remuneradora de la actora al momento de su separación, entre otros elementos, apuntados con anterioridad.

No obstante lo anterior, supliendo la deficiencia, en la expresión de agravios en los términos señalados al inicio de este considerando, lo aseverado por el apelante en cuanto a que *“consta en autos desde la primera audiencia de convivencia mi menor hija manifestó a la C. fiscal adscrita al hoy extinto Juzgado Octavo de Primera Instancia Especializado en Materia Familiar, que no era su deseo el estar al lado de su señora madre o convivir con ella ya que le quería imponer presencia de terceras personas no gratas o agradables para la menor, manifestación que no fue tomada en cuenta”* **es eficaz** para modificar el fallo recurrido a efecto de variar el régimen de convivencia establecido, por el juez de primer grado.

Lo anterior es así, porque el análisis de las propias constancias revela que en la audiencia del veintitrés de junio del dos mil veintiuno la hija de los contendientes, respecto de quien se decretó un régimen de convivencia alternado, en el fallo recurrido, expresó *“...que ella veía a su*



Sexta Sala en Materia
de Familia

mamá, que la podía ver martes y sábado, que el martes no quiere verla porque va a la escuela, que le da flojera ir a la escuela, que no quiere ver a su mamá porque está embarazada y que le incomoda porque es de su esposo, que el hermanito no tiene culpa, pero que sí le gustaría estar con su mamá sin su pareja y en compañía de su hermana mayor y de referencia (sic) que sea en las tardes...”; e incluso en el reporte de la valoración psicológica practicado a la niña, la psicóloga que lo suscribió concluyó “...se sugiere seguimiento psicológico para trabajar aspectos importantes como es la inmadurez emocional y los conflictos con la identificación de género además de fortalecimiento en las relaciones interpersonales, trabajar el proceso de separación de los padres y la adaptación a nuevos contextos y rutinas...”

En ese estado de cosas, si bien fue acertada la decisión del juez de primer grado al ordenar apoyo psicológico “tanto el progenitor custodio N67-ELIMINADO 1

N68-ELIMINADO 1 como la menor de identidad reservada con iniciales

N69-ELIMINADO 1 así como su progenitora N70-ELIMINADO 1

no acontece lo mismo respecto a la convivencia fijada para los periodos vacacionales, porque al ordenar “será de manera compartida, esto es, alternadamente, la primera mitad del periodo vacacional escolar de semana santa, corresponderá a la madre y la segunda mitad al padre; las vacaciones de verano, la primera mitad al padre y la segunda mitad a la madre; y las vacaciones de invierno la primera mitad a la madre y la segunda

mitad al padre, y así sucesivamente”, implica que la menor deberá pernoctar en el lugar donde vive su señora madre, no obstante la realidad imperante en la relación entre madre e hija, evidenciada en las propias constancias; por tanto, a fin de enmendar el agravio causado y sobre todo sustentando esta decisión de segunda instancia en el principio rector del interés superior de niñas niños y adolescentes, cuya observancia obliga a la autoridad jurisdiccional resolver observando siempre el principio de rango supremo emanado del artículo 4 de la Constitución General de la República consistente en el interés superior de los niños involucrados, el cual obliga a los juzgadores a proporcionarles una protección legal reforzada como aseguramiento pleno de sus derechos, tal como lo previene el sistema jurídico garantista existente a su favor en la aludida Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Convención Sobre los Derechos del Niño, en el Código Civil local, en la Ley de Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Veracruz, en las jurisprudencias y en tesis que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y los órganos colegiados pertenecientes al Poder Judicial Federal, en donde se han establecido garantías



Sexta Sala en Materia
de Familia

de orden personal y social a favor de los infantes, precisamente en el citado ordenamiento supremo en su artículo 4, que en lo que interesa establece:

“... en todas las decisiones y actuaciones del estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez...”

Así como en el precepto 3.1 de la Convención de los derechos del Niño al prever que en cualquier medida que adopten las autoridades estatales se debe considerar el interés superior del niño, afirmación que se corrobora en los dispositivos 9, 18, 20, 21, 37 y 40 del propio pacto internacional, en donde se hace mención expresa al principio en comento, sobre el cual incluso las Primera y Segunda Salas del más alto tribunal del país se han pronunciado también sobre este principio, precisamente en las jurisprudencias número veinticinco y ciento trece de observancia obligatoria de acuerdo con el artículo 217 de la Ley de Amparo insertas, respectivamente, en las páginas trescientos treinta y cuatro y dos mil trescientos veintiocho, la primera del Tomo Uno, Libro XV, diciembre del dos mil doce y la segunda del Tomo III, Libro Sesenta y nueve, agosto del dos mil diecinueve; ambas de la

citada Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que, en su orden, disponen:

“INTERES SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.- En términos de los artículos 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991; y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concerniente a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: “la expresión interés superior del niño...” implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño” y **“DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERES SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACION PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISION QUE LES AFECTE.-** El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el “interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes”; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales”. Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe “en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño”, lo que significa que, en “cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá”, lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la



Sexta Sala en Materia de Familia

inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate”

Esta sala estima procedente **modificar** la sentencia recurrida también para el efecto de suprimir en la parte considerativa de la sentencia y en el resolutivo décimo la determinación relativa a la convivencia compartida en los periodos vacacionales de los cuales disfrutará la niña aquí involucrada, **por lo menos hasta que se tengan los resultados del acompañamiento psicológico ordenado**, ya sea de oficio o petición de parte, pues **antes** de decretar un régimen de convivencia alternada, con periodos de tiempo en los cuales permanecer a la lado de su señora madre, se debe sanar la relación entre ella y su hija, y en el caso de existir prueba idónea de la existencia de nuevas parejas estables que vivían en el mismo domicilio donde se desarrollara esa convivencia, se deberán ordenar también, los psicológicos de tales personas, ya que en esta clase de asuntos **se constituyen en elementos de prueba esenciales** para que la autoridad jurisdiccional se cerciore del entorno material en el cual se desarrollará el menor, así como del

estado psicológico de las personas mayores de edad que conforman el núcleo familiar al cual se va a integrar en los periodos vacacionales donde deba convivir con el padre no custodio, pues, al pasar a formar parte del mismo núcleo familiar, dichas personas pueden llegar a auxiliar en el cuidado del niño.

Sobre el tema, la misma Primera Sala al resolver el amparo directo en revisión 2887/2013, consideró:

*“tal y como se determinó en el amparo directo en revisión 3394/2012, en relación a la guarda y custodia “es lógico suponer que ésta se desarrollará en el domicilio del núcleo familiar compuesto por el padre y su pareja (e incluso en algunos casos los hijos de ésta). De esta forma, el menor deberá insertarse en ese núcleo familiar, toda vez que la guarda y custodia implica que convivirá de forma permanente con la pareja de uno de sus padres.- Así, siguiendo esa línea, esta Primera Sala entiende que cuando un órgano jurisdiccional ha considerado pertinente ordenar el desahogo de ciertas pruebas personales sobre los padres (psicológicas o alguna similar) para poder decidir qué es lo que más le conviene a un menor en relación con su guarda y custodia, el principio del interés superior del niño ordena que esas pruebas también se practiquen de forma independiente a las personas mayores de edad que integran el núcleo familiar (...) Lo anterior es así, pues como se analizó, **esta preocupación resulta válida y debe ser atendida siguiendo la línea de la protección reforzada a los menores**, pues esto obliga a los juzgadores a tomar las medidas necesarias para descartar que una decisión que afecta a un menor suponga un riesgo para éste.- En esa virtud, las cuestiones relativas a la guarda y custodia de los menores implican que la decisión judicial al respecto no sólo deberá atender aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, si no, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa*



Sexta Sala en Materia
de Familia

que resulte lo más benéfica para el menor por lo cual es necesario analizar todas las circunstancias de los progenitores. De lo que destaca que no basta que se cumplan exigencias materiales y económicas para la satisfacción de los intereses y derechos de los menores, sino que también **es necesario un entorno familiar equilibrado que propicie el sano desarrollo integral de éstos.**- Por ello, los **jueces al decidir cuestiones relativas a la guarda y custodia de menores, han de atender a elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, a fin de obtener información completa y precisa de lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física, teniendo presente los elementos individualizados como criterios orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima familiar y de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos en especial si existe un rechazo o una especial identificación, su edad y capacidad de autoabastecerse, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.**- De suerte que, para cumplir con la exigencia de juzgar con una perspectiva basada en el interés superior del menor, el juez ha de valorar todas las circunstancias que concurren en la esfera de cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor.- En esa lógica, los jueces deben indagar, no sólo el menor perjuicio que se le pueda causar al menor, si no lo que le resultará más beneficioso no sólo a corto plazo, sino lo que es aún más importante, en el futuro; pues la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue en aquella forma que se revele como la más idónea para el menor.- Dicho lo anterior, se advierte que para cumplir con ese mandato derivado del principio del interés superior del menor, en este caso concreto resulta necesario que se valoren de manera exhaustiva las circunstancias relativas a

la estructura familiar de ambos progenitores, para lo cual es preciso ordenar el desahogo de la pericial en psicología en las personas mayores de edad que conforman el núcleo familiar de los progenitores, a fin de determinar si las personas referidas (esposa del quejoso por un lado, así como la madre y el padrastro de la tercero interesada por otro) tienen o no la capacidad y aptitud para convivir con un menor y de darse el caso, auxiliar a los progenitores en las obligaciones inherentes al cuidado del menor, pues sólo analizando exhaustivamente todas estas circunstancias el juez podrá determinar qué es lo más conveniente para el menor.- Lo anterior, porque a fin de cumplir con la protección reforzada a los menores de edad con base en su interés superior, se constituye una obligación del juez el indagar todas las circunstancias que influirán en el desarrollo del menor, a fin de tomar la mejor decisión sobre quién debe ostentar la guarda y custodia”

Sin que sea óbice para lo anterior que dicha ejecutoria se haya emitido en un asunto de guarda custodia, toda vez que el deber de velar por el interés superior de la infancia, implica comprender, conforme a la teoría del riesgo, que no es necesario generar un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo la cual puede actualizarse cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.

Este argumento se apoya en la tesis de la referida Primera Sala, propagada en la página quinientos treinta y ocho del Tomo I, libro Cuatro, marzo del dos mil catorce,



Sexta Sala en Materia
de Familia

de la citada Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“DERECHOS DE LOS NIÑOS. BASTA CON QUE SE COLOQUEN EN UNA SITUACION DE RIESGO PARA QUE SE VEAN AFECTADOS.- El principio de interés superior implica que los intereses de los niños deben protegerse con mayor intensidad, por lo que no es necesario que se genere un daño a los bienes o derechos de los niños para que se vean afectados, sino que basta con que éstos se coloquen en una situación de riesgo. Aquí conviene hacer una precisión sobre el concepto de riesgo. Si éste se entiende simplemente como la posibilidad de que un daño ocurra en el futuro, es evidente que la eventualidad de que un menor sufra una afectación estará siempre latente. Cualquier menor está en riesgo de sufrir una afectación por muy improbable que sea. Sin embargo, ésta no es una interpretación muy razonable del concepto de riesgo. Así, debe entenderse que el aumento del riesgo se configura normalmente como una situación en la que la ocurrencia de un evento hace más probable la ocurrencia de otro, de modo que el riesgo de que se produzca este segundo evento aumenta cuando se produce el primero. Aplicando tal comprensión a las contiendas donde estén involucrados los derechos de los menores de edad, y reiterando que **el interés superior de la infancia ordena que los jueces decidan atendiendo a lo que resultará más beneficioso para el niño, la situación de riesgo se actualizará cuando no se adopte aquella medida que resultará más beneficiosa para el niño, y no sólo cuando se evite una situación perjudicial.**”

Sentado lo anterior, **debe modificarse** la sentencia recurrida para el efecto de que los resolutivos sexto y décimo queden como sigue: **Sexto.-** Se decreta una pensión alimenticia compensatoria a favor de la excónyuge del demandado C. N98-ELIMINADO 1

N99-ELIMINADO 1

la cual en su aspecto **resarcitorio** será del

N103-ELIMINADO 66 de los ingresos que obtenga el reo

civil en su calidad de N100-ELIMINADO 54

N101-ELIMINADO 54

Orizaba; tomando en cuenta las cargas alimentarias diversas con las cuales cuenta el accionado; y esa obligación se establece por el término de dieciséis años; **en tanto que en su vertiente asistencial deberá consistir en el N102-ELIMINADO 66 por ciento de los ingresos que obtiene el demandado en su mencionada fuente de empleo, la cual tendrá una vigencia de dos años con nueve meses, por las razones apuntadas en el considerando TERCERO de esta sentencia; por lo que en el momento procesal oportuno deberán girarse los oficios pertinentes a fin de hacerla efectiva” y “Décima.- Se decreta un régimen de convivencia a efectuarse los días martes y sábado de cada semana de cuatro de la tarde a ocho de la noche, debiendo para tal efecto la señora N104-ELIMINADO 1 pasar por su menor hija en el domicilio en donde se encuentra habitando con su señor padre N105-ELIMINADO 1 N106-ELIMINADO 1** Los días festivos serán alternados por ambos progenitores, el día de la madre corresponderá a la madre y el día del padre corresponderá al padre; por cuanto se refiere a los cumpleaños de la menor, el



Sexta Sala en Materia
de Familia

próximo cumpleaños lo pasará con la madre y al siguiente año con el padre; y así sucesivamente; lo anterior, sin perjuicio de que cuando se tenga certeza del reencausamiento de la relación entre la niña y la madre no custodia, será posible, de oficio o a petición de parte adoptar una régimen distinto siempre en beneficio del interés superior de la persona menor de edad de cuyos derechos se trata y tomando en cuenta las directrices establecidas previamente”.- - - - -

QUINTO.- Gastos y costas.- Dada la naturaleza del presente asunto, no se hace condena de gastos y costas en segunda instancia con fundamento en el artículo 100 y 104 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, que exceptúan los casos en materia familiar.

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número cinco del Pleno en Materia Civil del Séptimo Circuito, difundida en la página mil ochocientos veinticinco del Tomo III, Libro Treinta y cinco, octubre del dos mil dieciséis, de la citada Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, de rubro y contenido:

“GASTOS Y COSTAS. ES IMPROCEDENTE LA CONDENAS A SU PAGO EN LOS JUICIOS O PROCEDIMIENTOS RELACIONADOS CON EL DERECHO FAMILIAR, E IGUALMENTE, CON EL DE MENORES DE EDAD O INCAPACES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 104

del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz prevé la condena al pago de gastos y costas con base en la teoría del vencimiento, al establecer que siempre será condenado el litigante que no obtuviere resolución favorable, ya en lo principal, ya en los incidentes que surgieren. Sin embargo, acorde con la reforma a su primer párrafo, última parte, aprobada por decreto publicado en la Gaceta Legislativa de 8 de enero de 2015, esa condena no operará y, por tanto, es improcedente en los juicios o procedimientos relacionados con el derecho familiar, y con el de menores de edad o incapaces.”. - - - - -

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se **MODIFICA** la sentencia apelada, para los efectos precisados en la parte final de los considerandos **TERCERO** y **CUARTO** de este fallo. - - -

SEGUNDO.- No se hace especial condena del pago de gastos y costas erogadas en la alzada. - - - - -

TERCERO.- Una vez publicada la presente sentencia, con testimonio de la misma, vuelvan los autos al lugar de origen, recábese el acuse de recibo correspondiente y archívese el toca como asunto concluido.-

CUARTO.- Notifíquese por lista de acuerdos.- - - - -

A S I, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los ciudadanos Magistrados que integran la Sexta Sala en Materia de Familia del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, licenciados **LIZBETH HERNÁNDEZ RIBBÓN**, a cuyo cargo estuvo la ponencia, Roberto Armando Martínez Sánchez Y Alejandro Gabriel



Sexta Sala en Materia
de Familia

Hernández Viveros, por ante el licenciado Aurelio Reyes Gerón, Secretario de Acuerdos con quien se actúa.- **DOY FE.**

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 3.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 9.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 10.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 11.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 12.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 13.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 14.- ELIMINADAS referencias personales, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 15.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 16.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 17.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 18.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción

FUNDAMENTO LEGAL

X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

19.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

20.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

21.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

22.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

23.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

24.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

25.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

26.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

27.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

28.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

29.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

30.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

31.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

32.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

33.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

34.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

35.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

36.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

37.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

38.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

39.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

40.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

41.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

42.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

43.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

44.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

45.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

46.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

47.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

48.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

49.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

50.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

51.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

52.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 53.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 54.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 55.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 56.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 57.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 58.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 59.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 60.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 61.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 62.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 63.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 64.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 65.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 66.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 67.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 68.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 69.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 70.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 71.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 72.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 73.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 74.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 75.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 76.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 77.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 78.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 79.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 80.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 81.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 82.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 83.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 84.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 85.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 86.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 87.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 88.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 89.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 90.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 91.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 92.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 93.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 94.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 95.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 96.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 97.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 98.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 99.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 100.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 101.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 102.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 103.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 104.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 105.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

106.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

107.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

108.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

109.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

110.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

111.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

112.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

113.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

114.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

115.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

116.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

117.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

118.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

119.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

120.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

121.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

122.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

123.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3

FUNDAMENTO LEGAL

Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

124.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

125.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

126.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

127.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

128.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

129.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

130.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

131.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

132.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

133.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

134.- ELIMINADA la edad, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

135.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

136.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

137.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

138.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

139.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

140.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 141.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 142.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 143.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 144.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 145.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 146.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 147.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 148.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 149.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 150.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 151.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 152.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 153.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 154.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 155.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 156.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 157.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 158.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

159.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

160.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

161.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

162.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

163.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

164.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

165.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

166.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

167.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

168.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

169.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

170.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

171.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

172.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

173.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

174.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

175.- ELIMINADA la información correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento familiar, por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdiccionales de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

- 176.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 177.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 178.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 179.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 180.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 181.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 182.- ELIMINADOS los ingresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 183.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 184.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 185.- ELIMINADOS los egresos, por ser un dato patrimonial de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 186.- ELIMINADAS referencias laborales, por ser un dato laboral de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 187.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 188.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 189.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 190.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 191.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 192.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.
- 193.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

FUNDAMENTO LEGAL

194.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

195.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

196.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

197.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

198.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

199.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

200.- ELIMINADO el nombre completo, por ser un dato identificativo de conformidad Artículos, 72 de la Ley 875 LTAIPEV; 3 Fracción X, 12, 13, 14 de la Ley 316 PDPPSOEV y Trigésimo Octavo Fracciones I y II, de los LGCDIEVP.

*"LTAIPEV: Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; PDPPSOEV: Ley 316 de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; LGCDIEVP: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."